

2013 20809
2013
76
2e



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL
PROCESO PENAL FEDERAL MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO MARTIN WATSON HERNANDEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. TOMAS DE JESUS CORTES SAMPERIO

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Mara: Mi amor, no puedo escribirte cuanto te quiero, porque eso ya lo sabes, quiero agradecerte los consejos que haz tenido a bien darme, así como las palabras de aliento que me han sacado adelante en los momentos difíciles, ya que gracias a esos consejos y a tu constante apoyo he podido concluir este trabajo.

Espero que éste sea otro de los muchos logros que podamos obtener juntos.

Gracias, mi amor.

A mi papá: No sabes cuanta falta me hizo tenerte junto a mí, oír tus consejos y regaños, mas sin embargo el pensar en ti constantemente, han hecho que yo siga adelante para tratar de prepararme y ser alguien en la vida.

A mi mamá: Por ser una mujer como pocas y con un corazón inmenso. Gracias te doy por haberme dado la vida y haber hecho de tu hijo una persona de bien.

A mis hermanas: Con quienes he compartido los más grandes momentos de mi vida, gracias por haberme aguantado durante todos estos años.

*A mis sobrinos: Tania, Karen,
Armando y Alejandra por ser unas
personitas encantadoras.*

*A mis cuñados: Vicente, Mario,
Ernesto, Julián, Efrén, Marypaz y
Diana. Gracias por su amistad
incondicional y por los consejos
brindados.*

*A mis amigos: Francisco, José
Antonio, Manuel, Juan Manuel,
Carlos, Arturo, Paquito, Guillermo,
Mauro y Juan Carlos. Gracias.*

*A Armando M. de Uriarte Ocelli:
Porque gracias a sus comentarios y
dirección en éste trabajo logré
terminarlo; Quiero manifestarte mi más
sincero agradecimiento.*

*Al Lic. Tomás de Jesús Cortés
Samperio: Por brindarme todo su
apoyo y paciencia para la elaboración
de éste trabajo.*

*A La Universidad del Valle de
México: Por darme la oportunidad y
facilidades de crecer como persona y
profesionista.*

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	1
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO	1
1.1 CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO	1
A) De la Venganza de la Sangre.....	2
B) De la Venganza Divina.....	3
C) De la Venganza Pública.....	4
1.2 EN GRECIA	6
1.3 EN ROMA	8
1.4 EN ITALIA	11
1.5 EN FRANCIA	13
1.6 EN ALEMANIA	16
1.7 EN ESPAÑA	17
CAPITULO SEGUNDO	21
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO	21
2.1 INTRODUCCION	21
2.2 EN LA EPOCA PRECORTESIANA	22
Los Aztecas.....	23
Los Tarascos.....	24
Los Mayas.....	25
2.3 EN LA EPOCA COLONIAL	25
2.4 A TRAVES DE LAS CONSTITUCIONES	30

Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.....	30
Constitución de Apatzingán.....	31
La Constitución del 5 de febrero de 1857.....	35
Proyecto de Constitución presentado por Don Venustiano Carranza (1916).....	37
2.5 EN LOS CODIGOS PROCESALES DE MEXICO.....	40
<u>CAPITULO TERCERO</u>	45
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.....	45
3.1 INTRODUCCION.....	45
3.2 BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	48
Constitución del Estado de Baja California.....	50
Constitución del Estado de Colima.....	51
Constitución del Estado de Durango.....	51
Constitución del Estado de Hidalgo.....	51
Constitución del Estado de México.....	52
Constitución del Estado de Morelos.....	52
Constitución del Estado de Nayarit.....	53
Constitución del Estado de Oaxaca.....	53
Constitución del Estado de Puebla.....	53
Constitución del Estado de Querétaro.....	54
3.3 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	54
3.4 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	59
3.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO.....	62
A) Jerárquico.....	62

B) Indivisible.....	63
C) Independencia.....	64
D) Irrecusable.....	64
E) Su Unidad.....	68
F) Su Imprescindibilidad.....	68
G) Su Buena Fe.....	71
<u>CAPITULO CUARTO</u>	72
EL PROCEDIMIENTO PENAL	72
4.1 <i>CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO</i>	72
4.2 <i>CONCEPTO DE PROCESO</i>	75
4.3 <i>DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO</i>	78
4.4 <i>LA QUERRELLA Y LA DENUNCIA COMO ELEMENTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL</i>	80
4.4.1 <i>CONCEPTO DE QUERRELLA</i>	80
4.4.2 <i>CONCEPTO DE DENUNCIA</i>	86
4.4.3 <i>DIFERENCIAS ENTRE LA QUERRELLA Y LA DENUNCIA</i>	88
4.5 <i>PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO</i>	90
4.5.1 <i>PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL</i>	91
4.5.2 <i>PREINSTRUCCION</i>	99
A) Auto de Radicación.....	99
B) Declaración Preparatoria.....	101
C) Auto de Término Constitucional.....	104
4.5.3 <i>INSTRUCCION</i>	107
A) Auto que declara abierto el procedimiento ordinario o sumario.....	108
B) Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de la Pruebas.....	108

INTRODUCCION

C) Cierre de la Instrucción	110
4.5.4. PRIMERA INSTANCIA	111
A) La formulación de Conclusiones	112
B) Citación para Audiencia de Vista	114
C) Desahogo de la Audiencia de Vista	115
D) Sentencia	115
4.5.5. SEGUNDA INSTANCIA	117
4.5.6. EJECUCION	122
<u>CAPITULO QUINTO</u>	127
INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS	127
5.1. DECOMISO	127
5.2. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.	130
Aseguramiento de Bienes	132
5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y ASEGURAMIENTO DE BIENES	133
Ejecución	147

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

A lo largo del estudio de la licenciatura en derecho, específicamente al cursar las asignaturas del área de derecho penal, la institución del Ministerio Público, la cual será analizada, a provocado un sinnúmero de inquietudes, mismas que se han traducido en la elaboración del presente trabajo intitulado "LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL FEDERAL MEXICANO".

El enfoque que se ha pretendido dirigir a éste análisis es inminentemente de naturaleza procesal, específicamente en el ámbito federal.

El también llamado representante social, cuenta con una evolución jurídico-social muy importante, se pretende reflexionar la manera de como nace, hasta la manera de participar en el proceso penal federal actual.

Como el campo de acción es muy amplio, la presente obra no pretende ser ambiciosa y únicamente trataremos de analizar las figuras jurídicas más relevantes en el orden del proceso penal federal.

De esta manera, en el Capítulo primero, señalaremos los antecedentes más remotos de ésta Institución, los cuales

podemos encontrar en Grecia, Roma, Francia, España, etc..

Con posterioridad en el Capítulo segundo, indicaremos las diversas transformaciones que sufrió el Ministerio Público, desde la época precortesiana, hasta llegar a poseer el monopolio de la acción penal.

Como punto interesante, en el tercer capítulo se reflexiona sobre las bases constitucionales, haciendo un análisis de las principales atribuciones en nuestro derecho positivo vigente, analizando la participación eminentemente en el proceso penal federal e indicando asimismo, los principios que lo rigen.

Se analiza en el Capítulo cuarto, de éste estudio, el proceso penal federal, porque permite una división de las etapas que comprende la participación del Ministerio Público de una manera clara y precisa, tomando como punto de referencia el Artículo Primero de nuestro Código Federal de Procedimientos Penales.

Por último, como titular de la acción penal y vigilante del cumplimiento de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, en el quinto capítulo, hemos incluido un análisis de la figura del decomiso, tomando como referencia el Artículo 40 y 41 del Código Penal Federal, expresando las deficiencias que contiene el Código

INTRODUCCION

Adjetivo y que se vislumbran en la participación que tiene el representante social en dicha ejecución de sentencia.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1 CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para entrar al estudio de la Institución que nos ocupa, es conveniente hacer mención que, la palabra Ministerio Público viene del latín *Ministerium*, que significa cargo que desempeña un individuo a nombre de otro; y del latín públicos, que significa que pertenece a todo el pueblo, que no es privado, por lo tanto, la palabra Ministerio Público significa un cargo que desempeña un individuo a nombre de otro y que pertenece a todo el pueblo.

Asimismo el maestro Guillermo Colín Sánchez, Catedrático de la facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México nos da el siguiente concepto:

"El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado, (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del

1.1 CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes."¹

Antes de llevar a cabo el análisis histórico del Ministerio Público, trataremos de resumir la función represiva existente a lo largo del tiempo y que era contemplada en los diversos pueblos.

A continuación mencionaremos los periodos que comprende dicha función represiva:

A) DE LA VENGANZA DE LA SANGRE.

"En el primer periodo de formación del Derecho penal fue el impulso de la defensa o de la venganza la *ratio essendi* de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Hasta que se organiza la protección adecuada, cada familia, cada particular y cada grupo se protege y se hace justicia por si mismo; se habla de la venganza privada como de un antecedente en el que las instituciones jurídicas con posterioridad vinieron a sustituirla comprobando su existencia con diversos datos y documentos históricos, además del conocimiento de la naturaleza humana que nos autoriza

¹ Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. 7a edición. Ed. Porrúa, México, 1981, pp. 86.

1.1 CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

para suponer el imperio de tales reacciones dondequiera que no se hallara una autoridad, que tomara por su cuenta el castigo de los culpables, el gobierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden y la paz social."²

B) DE LA VENGANZA DIVINA.

Fernando Castellanos Tena, nos dice: "Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyecten hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales el periodo de la venganza divina; se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación. En esta etapa evolutiva del derecho

² Cfr. Villalobos Ignacio. **Derecho Penal Mexicano**. 5a edición. Ed. Porrúa. México 1990, pp. 25.

penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal."³

Ignacio Villalobos, agrega lo siguiente: "Se compuso entonces una filosofía que descansaba en el supuesto de que, ofendida la divinidad por el atentado cometido contra el grupo bajo su protección, o contra de cualquiera de sus componentes, era preciso desaguarla por medio de un sacrificio suplicatorio, de un *suplicium*, generalizándose entonces tal especie de venganza en nombre de las divinidades ofendidas, como explicación, justificación y fin de las medidas penales ... "⁴

C) DE LA VENGANZA PÚBLICA.

"A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o del orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada **venganza pública o concepción política**; los

³ Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. 21a edición. Ed. Porrúa, México 1985, pp. 33.

⁴ Villalobos, Ignacio. Op. Cit. pp. 27.

tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas; los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando ..."⁵

Nosotros al respecto, podemos decir que se establecen tribunales y normas aplicables, si bien a veces arbitrarias, observándose que poco a poco y en diferentes casos, el ofendido por el delito o sus parientes, pueden acudir ante el tribunal respectivo a denunciar, decidiendo e imponiendo éste, la pena que correspondía por la comisión de determinado ilícito.

En torno a esto, Juventino V. Castro nos menciona: "El Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él, y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos es misión del Estado.

⁵ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pp. 33 y 34.

Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al Juez, convirtiéndose así este en juez y parte. Y como dice Radbruch: "El que tiene un acusador por juez, necesita a Dios por abogado".

Pero el camino a seguir estaba señalado. Caer en desacreditar el sistema inquisitivo, y el Estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional."⁶

1.2 EN GRECIA.

Algunos autores afirman que el antecedente más remoto del Ministerio Público lo encontramos en Grecia, en donde regía el principio de la acusación privada, en la idea de venganza, y donde un **ARCONTE** se encargaba de intervenir en asuntos en que los particulares por negligencia o por incapacidad, no realizaban la actividad persecutoria, resultando la actuación del Arconte meramente supletoria.

Juan José González Bustamante nos dice al respecto: "En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se

⁶ Castro, Juventino V. **El Ministerio Público en México**. 6ta edición. Ed. Porrúa, México 1985 pp. 2.

admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa..."

"Después, se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente llevaba el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social."⁷

Al transcurrir el tiempo, la acusación popular se pervirtió y el pueblo griego se encontró frente al nuevo peligro que representaban estos acusadores populares ya que nació el chantaje tan común hoy en nuestro medio constituyendo una barrera difícil de salvar, pues aquellos vieron en la acusación popular una manera de extorsionar a las

⁷ González Bustamante, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**. 9a edición. Ed. Porrúa, México 1988 pp. 53 y 54.

personas que tenían una buena situación económica garantizándoles algunas ganancias.

1.3 EN ROMA

En el Derecho Romano, existieron diversas figuras que podrían considerarse como antecedentes del Ministerio Público, al respecto Marco Antonio Díaz de León, manifiesta que "la persecución de los crímenes en Roma correspondía en algunos casos, aparte del ofendido, a todos los ciudadanos y a los magistrados. Tales principios los heredaron de la legislación griega, que precedió a las reglamentaciones de Rómulo y Numa y la Ley de las Doce Tablas.

Bajo el reinado de Tullius Hostilius, aparecieron magistrados con el nombre de **QUAESTORI**, encargados de perseguir no los delitos contra el Estado cuyo derecho pertenecía al monarca, sino faltas que sin atacar la constitución del gobierno, turbaban el orden público, herían las costumbres y ofendían a los particulares.

En los casos de persecución, de los dolos y fraudes de las convenciones que se conocían con el nombre de **ESTALIONATO**, la facultad correspondía exclusivamente a los magistrados; pero en las violencias contra los particulares consideradas como simples ofensas privadas,

a ellos incumbía promover la acción para que a través de los órganos judiciales, se castigara a los culpables.

Así pues, observamos como en estas etapas y a virtud de la *accusatio*, al particular ofendido le correspondían las atribuciones que hoy tiene el Ministerio Público, no sólo el ejercicio de la acción penal, sino también en el aspecto investigador, pues el Pretor lo investía de la facultad de indagar sobre el hecho (*Inquisitio*) para lo cual se le otorgaba el término de treinta días.

Los acusadores, que afrontaban la animosidad de los perseguidos, estaban rodeados de estima pública, y los mas ilustres romanos se jactaban de perseguir a los grandes culpables, cuando amparados por su riqueza y reputación, desconocían las leyes⁸.

Guillermo Colín Sánchez nos dice: "Con los funcionarios llamados "*judices questiones*" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones y características eran netamente jurisdiccionales.

⁸ Díaz del León, Marco Antonio. *Teoría de la Acción Penal*. Textos Universitarios. México 1974. pp. 259 y 264

El procurador del César de que habla el *Digesto* en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la Institución, debido a que dicho procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados ..."⁹.

Respecto al origen del Ministerio Público, Manuel Rivera Silva comenta que:

"La figura del **CURIOSSI STATIONARI** o **IRENARCAS**, eran los encargados de la persecución de los delitos en los tribunales. Hay que hacer notar que estos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía judicial. No hay que olvidar que el Emperador y el Senado designaban, en casos graves, algún acusador ..."¹⁰.

No se puede afirmar que en la antigua Roma se hubiera tenido la idea del Ministerio Público actual; asimismo se establecieron los **QUESTORES** aumentándoseles la

⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 87.

¹⁰ Rivera Silva, Manuel. **El Procedimiento Penal**. 20a edición. Ed. Porrúa, México 1991, pp. 58.

competencia para intervenir en más casos, ampliándoles simultáneamente su jurisdicción; su función en un principio era especial, ya que buscaban a los culpables e informaban ante los Magistrados pero no juzgaban.

1.4 EN ITALIA

Juan José González Bustamante indica que "... hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos. Juristas como Bartolo, Gaudino y Aretino, los designan con los nombres de *Sindici*, *Cónsules Locorum Villarum* o simplemente *Ministrales*. No tienen propiamente el carácter de Promotores Fiscales sino mas bien representan el papel de denunciantes."¹¹.

Dichos funcionarios, como nos señala Manuel Rivera Silva, "se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de estos. En las postrimerías de la Edad Media los "*Sindici* o *Ministrales*" se revistieron de caracteres que los acercaban a la institución del Ministerio Público francés. En esta época tomaron el nombre de Procuradores de la Corona."¹².

¹¹ González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pp. 54 y 55.

¹² Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pp. 58.

Guillermo Colín Sánchez indica que "tampoco es posible identificar al Ministerio Público con los "*Sindici o Ministrales*"; por ser, más bien, colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos."¹³.

"En esta época y al comienzo de lo que se conoce como proceso inquisitivo, existió la figura del Inquisidor, cuyas funciones mas que de Ministerio Público eran jurisdiccionales, dado que era el encargado de reunir todo lo que estaba a favor o en contra del acusado, cuyo resultado era examinado mas adelante por el juez criminal; sin embargo, aquí ya se podía hablar de un antecedente que mas adelante provocaría la aparición del Ministerio Público ..."¹⁴.

El Dr. Sergio García Ramírez al respecto nos indica que: "los depositarios de la acción pública fueron los sayones del tiempo medieval italiano. Entre los francos, los **GRAFFION**, pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. Los **MISSI DOMINICI**, que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el Rey. En Italia existieron como policías y denunciantes elegidos en cada

¹³ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 87.

¹⁴ Díaz del León, Marco Antonio. Op. Cit. pp. 279 y 280.

lugar, y en el siglo XIII se crearon, con funciones de policía judicial y a semejanza de los **IRENARCAS** romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, cónsules, jurados, etc.. Por otro lado, acoge una idea de Pertile, quien da al Ministerio Público raíz italiana, con apoyo de la existencia de los *anogadori di comun* del Derecho de Veneto, que ejercen funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas eran conservadores de la ley, florentinos y el abogado de la Gran Corte, napolitano."¹⁵.

1.5 EN FRANCIA

Francia es el país que primeramente pone en manos del Estado la persecución de los delitos, por lo cual en un principio el monarca tenía a su disposición un procurador y un abogado encargado de atender los asuntos personales de la corona, ya que con antelación actuaban de forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Guillermo Colín Sánchez, indica que "Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al

¹⁵ Cfr. García Ramírez, Sergio. **Curso de Derecho Procesal Penal**. 4ta edición. Ed. Porrúa, México 1983. pp. 197.

establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar institucionalidad, surgió una reacción en su contra, aunque con resultados poco favorables.¹⁶.

Durante la Revolución Francesa, como nos lo indica Sergio García Ramírez, "se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían el interés de la Ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial: jueces de paz y oficiales de gendarmería. El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación. En materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal."¹⁷.

"En la época Napoleónica se crea y se aprueba el Código Napoleónico de Instrucción Criminal, de fecha 20 de abril de 1810, el cual perfecciona un poco la figura del Ministerio Público, y ese mismo año de 1810, al dictarse la

¹⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 88.

¹⁷ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. pp. 232 y 233.

Ley de Organización de los Tribunales, que vino a complementar el Código de Instrucción Criminal, se suprimió el jurado de acusación, instituyéndose en su lugar, una Cámara de Consejo que resultó inoperante. A través de todo esto se creo y quedo reconocida la figura del Ministerio Público que actuaba ante el tribunal como único titular en el ejercicio de la acción penal que dependía del Poder Ejecutivo."¹⁸.

Colín Sánchez continua y dice que "A partir de ese momento, principió a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas **PARQUETS**, cada una tenía un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación."¹⁹.

Juan José González Bustamante, nos indica "que en la primera República Francesa da al Ministerio Público dualidad de funciones, civiles y penales, con atribuciones especiales para cada una de ellas; pero la segunda República da al Ministerio Público la acción penal, es decir, su ejercicio ante los Tribunales. El Ministerio Público

¹⁸ Díaz del León, Marco Antonio. Op. Cit. pp. 281 y 286.

¹⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 88.

solo ejercita la acción penal en nombre del Estado, interviene en la ejecución de sentencia y representa a quienes no tienen legalmente quien acuda a ellos.²⁰.

Concluyendo, podemos decir que el Ministerio Público quedó organizado definitivamente como Institución dependiente del Poder Ejecutivo, con Napoleón Bonaparte el 20 de abril de 1810.

1.6 EN ALEMANIA

Al respecto el profesor Díaz de León nos señala que "los Germanos no conocían las Leyes propiamente dichas; vivían bajo el imperio de la pura costumbre que resultaba del consentimiento de la población, conservada por la autoridad de los ancianos.

Todos los delitos contra los particulares daban ocasión a la venganza privada, a la guerra privada de familias contra familias. La paz se hacía normalmente, mediante una erogación que pagaba el culpable, y que consistía en cabezas de ganado; este arreglo se fijaba, según la costumbre, para cada delito, y si se repetía, según ciertas reglas, entre los miembros de la familia; no era obligatoria para la víctima, que podría ejercer su venganza.

²⁰ Cfr. González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pp. 56 - 57.

Finalmente, la pena de ciertos delitos era una pena pública (Generalmente la muerte), infringida por la autoridad.

En el antiguo Derecho Germano, se observa la misma capacidad del particular de accionar de manera directa para hacer valer una pretensión en materia penal, sin que hubiese existido una diferencia con respecto al derecho civil, por lo que aquí todavía no se conocía la idea del Ministerio Público desde el momento en que imperaba la privatización del ejercicio del derecho de acción, que en lo penal era mas bien de querrela.²¹ .

Podemos concluir en razón a lo anteriormente expuesto, que la institución de Ministerio Público no tiene base alguna en el Derecho Alemán.

1.7 EN ESPAÑA

Por circunstancias de orden histórico, el Derecho Español es la fuente mas cercana del Derecho Mexicano, proporcionándonos valiosos antecedentes en la Institución que ahora nos ocupa; de esta manera, existieron diversos ordenamientos aplicados en España, entre los que encontramos los siguientes:

²¹ Díaz del León, Marco Antonio. Op. Cit. pp. 266 y 267.

- A) El Fuero Juzgo
- B) El Fuero Viejo de Castilla
- C) El Fuero Real
- D) Leyes de las Siete Partidas
- E) Las Leyes del Toro
- F) La Nueva Recopilación
- G) La Novísima Recopilación

Colín Sánchez, nos dice que "Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho español moderno. Desde la época del **"Fuero Juzgo"** había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la

contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y, el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En este Tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban."²² .

Como corolario, podemos establecer que una vez que han sido analizados los antecedentes históricos del Ministerio Público, y como lo mencionamos con antelación, el antecedente de nuestra Institución es de origen francés, el cual quedó organizado definitivamente bajo el mando del Poder Ejecutivo con Napoleón Bonaparte el 20 de abril de

²² Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 88 y 89.

1810, precisándose en forma clara las características del Ministerio Público, las cuales son:

- A) Dependencia directa del Poder Ejecutivo;
- B) Forma parte de la Magistratura denominada **PARQUETS** y;
- C) Se considera representante directo de la sociedad en la persecución de los delitos.

CAPITULO SEGUNDO

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

2.1 INTRODUCCION.

Como antecedente del Ministerio Público en nuestro país, señalaremos la promotoría fiscal, creación del Derecho Canónico y que posteriormente pasó a las jurisdiccionales laicas, donde se entendió que sus funcionarios obraban en representación del Monarca y defendiendo sus intereses. Fisco, viene del latín *fiscus*, que significa cesta de mimbre, porque los romanos tenían por costumbre guardar su dinero en cestos, pero propiamente se uso esta palabra para designar el tesoro del Príncipe y así distinguirlo del tesoro público que se llamaba Erario.

Fue el Derecho Español quien organizó y perfeccionó la Promotoría Fiscal, a que se refieren las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1565. Aquí encontramos la intervención del Promotor en el proceso, formando parte integrante de las jurisdicciones.

El juez gozaba de una ilimitada libertad en la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.

El penalista don José Ángel Ceniceros, en su conferencia dictada en la Escuela Libre de Derecho en 1942, al referirse a la organización actual del Ministerio Público, afirma que "... tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público mexicano: la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España; el Ministerio Público francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos"²³.

2.2 EN LA EPOCA PRECORTESIANA

Existen pocos datos sobre el Derecho que existía antes de la llegada de los conquistadores, ya que tanto sus documentos como sus tradiciones fueron implacablemente destruidas y suplantadas para establecer nuevos sistemas importados de España. No obstante, trataremos de hacer una breve síntesis de los reglamentos que regían en materia penal, en virtud de que no existía una política en los pueblos, ya que cada uno de ellos tenía e implantaba sus propias leyes, por lo que estudiaremos los tres

²³ Citado por González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pp. 66.

principales pueblos: Los Aztecas, Los Tarascos y Los Mayas

LOS AZTECAS.

"Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El poder del Monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el *Cihuacoatl*, desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al *Hueytlatoni*, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar."²⁴

El *Tlatoani*, representaba a la divinidad y podía disponer a su arbitrio de la vida humana; entre sus facultades se menciona la de perseguir y aprehender a los delincuentes; cabe hacer notar que la persecución de los delitos generalmente estaba a cargo de los jueces, ya que el *Tlatoani* delegaba estas funciones en estos y

²⁴ Colfn Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 95.

por ello las funciones de éste y del *Cihuacoatl* eran meramente jurisdiccionales.

LOS TARASCOS.

Se tienen muy pocos antecedentes de las Leyes Penales que se aplicaban en este pueblo, pero se sabe que existía una excesiva crueldad en la gente, citando algunos ejemplos tenemos que: "El adulterio habido con alguna mujer del soberano *Caltzontzi* se castigaba no solo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres, le rompían la boca hasta las orejas empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuese comido por las aves; el derecho a juzgar estaba en manos del *Caltzontzi*, pero en ocasiones la justicia era ejercida por el sumo sacerdote o *Petamuti*."²⁵

²⁵ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pp. 41.

LOS MAYAS.

Esta comunidad tenía juzgadores que recibían el nombre de *Batabs* o Caciques, que tenían a su cargo la aplicación de justicia y como penas principales se aplicaba la muerte para los adúlteros, homicidas y raptos, y la esclavitud para los ladrones, pero no se usó como pena ni la prisión ni los azotes y los esclavos condenados a muerte así como los esclavos fugitivos, se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles; las sentencias eran inapelables.

2.3 EN LA EPOCA COLONIAL

Al realizarse la conquista, entraron en vigor los nuevos ordenamientos traídos de España; el conquistador a men de su voluntad, impuso su lengua, su religión, su derecho, etc. Para estudiar este tipo de derecho, nos remontaremos primeramente al Derecho Indiano, ya que este es una de las fuentes mas directas; el Rey, la Casa de Contratación de Sevilla y el Real y Supremo Consejo de Indias, eran los que dictaban nuevas leyes para los territorios descubiertos, teniendo como derecho supletorio, las fuentes del Derecho Castellano.

En el Derecho Público, aparecen nuevos funcionarios, que son: Los Gobernadores, los Corregidores, las Cancillerías

de Valladolid y Granada así como la Audiencia de Sevilla, la de Coruña, Granada y Mallorca.

La Audiencia estaba formada por los oidores para asuntos civiles y los alcaldes del crimen, para los asuntos del orden criminal, teniendo estos funcionarios el carácter de jueces; en el siglo XVII, cada audiencia estaba formada por doce jueces, en dos cámaras, una civil y la otra criminal, existiendo dos fiscales adscritos con defensores de oficio.

En las audiencias menores, había de dos a cinco magistrados que conocían tanto de asuntos civiles como de asuntos criminales y un fiscal adscrito; estas audiencias menores, funcionaban como Tribunales de primera instancia y de apelación en los fallos dictados por los jueces inferiores; estos juzgados eran inspeccionados por medio de los visitadores ordinarios, teniendo gran importancia estos funcionarios puesto que su jurisdicción abarcaba todas las autoridades altas y bajas del territorio visitado, incluyendo también a los virreyes y las resoluciones de estos no admitían suspensión con efectos suspensivos, solo daban cuenta de su actuación al Consejo de Indias, al Virrey o al Rey.

Junto a estos visitadores aparecen otros funcionarios a los cuales se les dio el nombre de **JUECES PESQUISIDORES** quienes en algunos casos sólo tenían facultades

informativas y en otros podían sentenciar en definitiva. En el libro séptimo, título primero de la recopilación de las Leyes de Indias en la Ley XIV se especifica textualmente que los oidores y alcaldes del crimen, los Jueces Pesquisidores pueden sentenciar en definitiva. Las funciones de los Pesquisidores, eran las de conocer de las querellas contra los gobernadores, sobre asuntos populares y casos graves, en que la demora pudiera tener consecuencias, pero estas actividades solo eran meramente informativas.

La Ley XIV, del ordenamiento al que nos hemos venido refiriendo, también autorizaba a los Jueces Pesquisidores, para realizar diligencias judiciales, por cuenta de los alcaldes del crimen y que eran semejantes a los de ahora efectuados por el Ministerio Público y tenían facultades para nombrar a las personas que les parecían convenientes en la persecución de los criminales, según las Leyes XI y XII de la Ley de Indias.

La Ley XI específicamente consagra en igual forma, que los Pesquisidores se encargaban de las investigaciones y no podían intervenir en los negocios civiles o penales, estando sentenciados y los que hicieran en estas condiciones alguna actuación, esta era anulada.

El Virrey o el Rey eran los encargados de nombrar a los Jueces Pesquisidores en casos graves y escandalosos en

los que estuvieran involucrados corregidores y justicia ordinaria; la sala de la causa, nombraba al pesquisidor y determinaba el tiempo que debería emplear en la investigación donde se cometía el delito en contra del realengo mas cercano.

El pesquisidor en el Derecho Indiano era un funcionario típico de un sistema inquisitorio, al cual se le confieren las facultades de conocer de las denuncias y las querellas, así como también la integración de los delitos. La importancia de estos personajes radicaba en que se les confiaban investigaciones confidenciales para el gobierno y eran enviados especiales en asuntos de índole secreto.

Los tribunales que se implantaron en los territorios descubiertos, son semejantes a los que existieron en esa época de España, entre los mas importantes podemos señalar entre otras, la Santa Inquisición y la Audiencia.

El tribunal de la Santa Inquisición llamada también del Santo Oficio, tuvo su origen en Francia en las Cruzadas contra la herejía de los Albigenses, en la región de Launguedoc, en este tribunal, se presentan nuevas figuras de acusación como son el *Videx Religionis* que impulsaba de oficio el proceso y sus diferentes fases que son la *INFORMATIO*, *DIFAMATIO*, *LIBELLUS CRIMINALIS* o *CHARTA INQUISITIONIS*, que era una verdadera carta de

acusación, la característica de este tribunal fue que sus procesos secretos lo hicieron temible.

Estos tribunales estaban formados por Frailes o Clérigos y civiles; los Secretarios que eran los que hacían la parte administrativa y levantaban actas, llevaban la correspondencia y el archivo; existía también un Promotor Fiscal, que denunciaba a los herejes y enemigos de la iglesia y era la parte acusadora en los juicios; también hubo un defensor de los acusados. Este tribunal fue abolido el 22 de Febrero de 1813 en las Cortes de Cádiz.

La Audiencia es otro de los tribunales establecidos en la Nueva España, los funcionarios que intervenían en este tribunal eran los oidores, que realizaban funciones tales como las de recibir denuncias e investigar los hechos hasta tener una convicción para dictar sentencia, pero los casos en donde intervenía el Virrey o el Rey, no podían abocarse a los hechos; además firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para ser válidas necesitaban forzosamente la firma de los oidores.

Los alcaldes del crimen no solo investigaban, sino en algunos casos también resolvían y realizaban toda clase de aprehensiones, salvo que se tratara del Corregidor de la ciudad, a menos que lo autorizara el Virrey; esto trajo como consecuencia que se les prohibiera a los oidores conocer de asuntos criminales.

2.4 A TRAVES DE LAS CONSTITUCIONES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA PROMULGADA EN CÁDIZ EL 19 DE MARZO DE 1812.

Capítulo 1

De los Ayuntamientos

Artículo 309. Para el gobierno interno de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiese, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado por estos, si hubiese dos.

Artículo 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Artículo 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad de cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos; si hubiese solo uno, se mudará todos los años.

Artículo 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con

cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

Proclamada la Independencia, la Constitución de Apatzingán de 22 de Octubre de 1814, estableció que en el Supremo Tribunal de Justicia habría dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el de lo criminal, los cuales estaban reglamentados en los artículos 184, 185, 188, 189 y 194.

Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados; uno para la rama penal y el otro para la rama civil, pero si las circunstancias no lo permitieren, al principio se nombrará solamente uno, este desempeñará las funciones de ambos distintos; lo que se entenderá igual para los secretarios, unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Artículo 185. Tendrá este tribunal, el tratamiento de Alteza, sus individuos el de Excelencia durante su comisión, los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

Artículo 188. Por primera vez nombrará el Congreso a los secretarios del Supremo Gobierno mediante escrutinio en que haya examen de tachas y pluralidad de votos en lo

2.4 A TRAVES DE LAS CONSTITUCIONES.

adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo gobierno, quien verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

Artículo 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión, y para que puedan reelegirse los fiscales y los secretarios, han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Artículo 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia, se sujetarán al juicio de residencia y los demás como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo tribunal, solamente se sujetarán al juicio de residencia, en el tiempo de su comisión y a las que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 50 de este ordenamiento.²⁶

En la Constitución Federalista del 4 de Octubre de 1824, el fiscal es un funcionario que formaba parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los siguientes artículos los Titulan:

Artículo 124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas y de un fiscal,

²⁶ Proyecto de la Constitución de Apatzingán de 1814.

pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir a su manera el número de personal si lo juzgare conveniente.

Artículo 128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al Presidente del Consejo de Gobierno la lista certificada de los once individuos electos, con la distinción del que lo haya sido el fiscal.²⁷

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, además de considerarlo funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia, establecieron su inamovilidad.

De los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Artículo 21. Los jueces superiores y fiscales de los Tribunales, al tomar posesión de sus destinos, harán el juramento prevenido en el Artículo 7 ante el Gobernador y Junta Departamental.

Artículo 22. Ninguno de los miembros y fiscales de los tribunales, podrán ser abogados o apoderados en pleitos, asesor o arbitro de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

Prevencciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

²⁷ Constitución del 4 de octubre de 1824.

Artículo 31. Los miembros fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en sus cargos y no podrán ser suspendidos ni removidos, sino con arreglo en las PREVENIONES contenidas en la segunda y tercera Ley Constitucional.²⁸

Estando en el poder Antonio López de Santa Ana, se redactaron las bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, las cuales se publicaron el 22 de Abril de 1853.

En este documento constitucional, se habla por primera vez en la historia del Derecho Constitucional del término Procurador General de la Nación; efectivamente en el artículo 9 de dichas bases se previene textualmente "... para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos, en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones del Ministro de la Suprema Corte de Justicia en la cual en todos los tribunales superiores se le recibirá como parte por la

²⁸ Constitución de Apatzingán del 30 de diciembre de 1836.

Nación, en los interiores, cuando lo disponga así el respectivo Ministerio y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el Gobierno, será amovible a la voluntad de este y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos Ministros."²⁹.

LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

Título III

Sección III

Del Poder Judicial

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

González Bustamante, afirma "Sin duda alguna que los Constituyentes de 1857, conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho francés, pero no quisieron establecerla en México por respeto a la tradición democrática."³⁰.

²⁹ **Bases para la Administración de la República de 1853**

³⁰ González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pp. 67.

2.4 A TRAVES DE LAS CONSTITUCIONES.

Prueba de ello es que el 22 de Mayo de 1900, se reformó la Constitución de la siguiente manera:

Artículo 96. La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y al Ministerio Público, el Procurador General de la República que ha de presidirlo, será nombrado por el Ejecutivo.

En 1869, Benito Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, donde se habla de tres promotores fiscales o representantes del Ministerio Público, pero estos no integran un organismo sistemático y solo actúan como parte acusadora.

"Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos se podían valer de el para llevar pruebas al proceso, pero si no estaba de acuerdo el promotor fiscal, solicitaba que se les recibieran las pruebas por su parte y el juez las admitiría o rechazaría bajo su responsabilidad."³¹ .

³¹ Pallares, Jacinto. **Poder Judicial**. Imprenta del Comercio, 1854.

**PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PRESENTADO POR DON
VENUSTIANO CARRANZA (1916)**

Título Primero

Sección I

De las Garantías Individuales.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a cargo de éste.

Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917.

Esta Carta Magna unificó las facultades del Ministerio Público, haciendo de este una Institución Federal, un organismo integral para perseguir el delito y con

2.4 A TRAVES DE LAS CONSTITUCIONES.

independencia absoluta del Poder Judicial. La reforma a los artículos 21 y 102 de la Ley Fundamental en vigor (que reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado y encomiendan su ejercicio al Ministerio Público), privó a los jueces de la facultad de iniciar de oficio los procesos, apartándose de la teoría francesa.

Para apreciar el espíritu de la reforma constitucional de 1917 y la transformación que como consecuencia sufrió la Institución del Ministerio Público, es conveniente analizar las razones que tuvo don Venustiano Carranza, "proponiendo una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna

desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera emoción que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.³²

³² González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pp. 74 y 75.

2.5 EN LOS CODIGOS PROCESALES DE MEXICO.

Con la Institución del Ministerio Público, tal y como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nos dice que "nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."³³.

2.5 EN LOS CODIGOS PROCESALES DE MEXICO.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, marca un gran adelanto en lo que se refiere a la formación de la Institución del Ministerio Público, ya que en su artículo 28 estipula que el Ministerio Público es una magistratura instituida, para expedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Las características de este Código es que en sus disposiciones se establece un sistema mixto de enjuiciamiento, en algunas disposiciones como son el cuerpo del delito y la búsqueda de las pruebas; pero por otra parte prevalece el sistema inquisitivo aunque

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

2.5 EN LOS CODIGOS PROCESALES DE MEXICO.

aminorado. Este es un Código donde aparecen algunos derechos como son: La defensa del procesado, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional y se establece la obligación para reparar el daño.

Pero aun con estos avances, la Institución del Ministerio Público, sigue siendo un auxiliar de la justicia en lo concerniente a la persecución de los delitos, este mismo Código convierte al Ministerio Público en un miembro de la Policía Judicial, la que a partir de 1880 se separa de la Policía Preventiva.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, se promulgó el 6 de Julio de ese mismo año, conservando los lineamientos creados en 1880, advirtiéndose una tendencia en la cual se le da una mayor importancia a la Institución del Ministerio Público, al reconocerle autonomía e influencia propias en el proceso penal. También en este Código se marcan las atribuciones de la Policía Judicial y del Ministerio Público, dándole a este únicamente funciones en la persecución de los delitos y a los actos de acusación en contra de los criminales ante los órganos judiciales competentes.

El Código de Procedimientos Penales de 1929, fue promulgado el 15 de Diciembre del mismo año, en el cual entre sus innovaciones se señalan las referidas a la reparación del daño, en donde se estipula que dicha

2.5 EN LOS CODIGOS PROCESALES DE MEXICO.

reparación del daño era parte de la sanción, según el ilícito y por ello sería dirigida de oficio por el Ministerio Público, es decir, se entendía la reparación del daño como una acción penal, pero esto ocasionaba que los familiares estuvieran facultados para ejercitar esta acción penal y en este caso la función del Representante Social pasaba a ser de segundo grado.

El Código de Procedimientos Penales de 1931 fue promulgado el 27 de Agosto del mismo año, siguiendo los mismos lineamientos del Código anterior pero se reforma en cuanto a la reparación del daño, este Código es el que se encuentra actualmente en vigor en México, aclarando que el ultimo Código de procedimientos penales que se ha promulgado es el Código Federal de Procedimientos Penales del 28 de Agosto de 1934, publicado en el Diario Oficial de 30 de Agosto del mismo año, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos don Abelardo L. Rodríguez.

En lo concerniente a la Ley Orgánica del Ministerio Público, el 12 de Septiembre de 1903, se logra finalmente la organización de este. Asimismo en esta Ley Orgánica se nombra al Procurador General de Justicia, dejando así que el Ministerio Público deje de ser un auxiliar de justicia y se convierta en una magistratura independiente, representante de la sociedad, así lo afirmó don Porfirio Díaz en su informe del 24 de Noviembre de 1903 y

además el Ministerio Público se hace depender del Poder Ejecutivo.

Otras Leyes que ayudaron a perfilar y a orientar los caracteres de la Institución que nos ocupa y que solo nos referiremos a ellas en forma enunciativa son:

1. Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1862.
2. Ley de Jurados en Materia Penal del Distrito Federal de 1829.
3. Códigos Civiles del Distrito y Territorios de la Baja California, en 1870 y 1884 y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1872, 1880 y 1884.
4. Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal de Abril de 1900.
5. Reformas del 22 de Mayo de 1900 a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857.
6. Código de Procedimientos Federales de 1897 y reformas a su título preliminar del 3 de Octubre de 1900.
7. Ley Orgánica Judicial de 1903.
8. Ley de Organización para el Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales de 1903.

9. La primer Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de Diciembre de 1908.
10. La Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1919.
11. Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal de Agosto de 1934 y Diciembre de 1941.
12. Ley Reglamentaria del Artículo 110 Constitucional del 10 de Noviembre de 1955.
13. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 27 de Diciembre de 1974.
14. Reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 31 de Diciembre de 1976.
15. Ley Orgánica del 12 de Diciembre de 1983.
16. Reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de fecha 27 de Diciembre de 1985.
17. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 22 de Diciembre de 1987, que actualmente se encuentra en vigor.

CAPITULO TERCERO



**ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO
DEL MINISTERIO
PUBLICO EN
MEXICO.**

3.1 INTRODUCCION.

El Representante Social, realiza funciones diversas basándose según la doctrina, en que durante el tiempo que dura su actuación, primeramente se habla de una autoridad investigadora como representante de la sociedad, ya que esta facultad otorgada por la Ley, se da con la finalidad de la persecución de los delitos y además que durante el proceso se convierte en parte una vez que se ejercita la acción penal en la cual por lo general tiende a acusar a los sujetos activos del ilícito.

El Ministerio Público, según la doctrina es un Institución que goza de independencia y que va a representar los intereses públicos de la sociedad, a quienes atenten contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la misma.

Existen algunos autores los cuales sostienen que el Ministerio Público es un órgano de carácter meramente administrativo, entre ellos Guarneri el cual dice "que el Ministerio Público es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales que son señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia", es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, pero de acuerdo a las leyes italianas, forma parte del "Orden Judicial" sin pertenecer al poder judicial, en consecuencia, no atiende por si mismo a la aplicación de la leyes, aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interés público; y afirma que como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle como órgano jurisdiccional, sino más bien un órgano administrativo."³⁴.

Colín Sánchez dice "que el Ministerio Público dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales; éstas son exclusivas del Juez, ya que el Ministerio Público solo pide la aplicación del derecho y no lo declara y en el Derecho mexicano no es posible concebir al Ministerio

³⁴ Citado por Colín Sánchez, Guillermo Op. Cit. pp. 90 - 91.

Público como órgano jurisdiccional, no esta facultado para aplicar la ley, ésta es una atribución exclusiva del Juez."³⁵ .

Raúl Alberto Frosali, dice "que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional del Ministerio Público lo convierte en un órgano de esta índole y agrega que la actividad es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en el juicio."³⁶ .

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su Artículo 21 que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, no debe descartarse la posibilidad de que el Ministerio Público tome en algunos casos aptitudes jurisdiccionales citando como ejemplo que durante la averiguación previa el Ministerio Público en los delitos que se persiguen a instancia de parte. recibe el perdón de los ofendidos y con ello cesa toda actuación de éste y por lo tanto se archiva la averiguación, siendo ésta también una actividad judicial, sólo que por economía procesal se lleva

³⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 92 - 93

³⁶ Citado por Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. pp. 92.

3.2 BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

a cabo esta practica; además el Representante Social durante la averiguación previa realiza funciones de tipo administrativo, pues como autoridad investigadora requiere de esas actividades.

3.2 BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Nuestra Constitución en su artículo 102, estipula los lineamientos por los cuales se regirá la Institución del Ministerio Público, en él, se habla que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República organizará al Ministerio Público Federal, estipulando que éste se hará cargo de la persecución de los delitos del orden federal y de solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, así como reunir las pruebas que acrediten la responsabilidad de los mismos, además vigilará que los juicios se sigan con regularidad, y pedirá la aplicación de las penas. Sus funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar precedido por un Procurador General de la República.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

3.2 BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones."³⁷ .

El Artículo 103 Constitucional rige la competencia del Ministerio Público Federal y en él se estipula que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia en que se violen las garantías individuales, se vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

El Artículo 107, fracción XV, señala en cuanto a su intervención en el Juicio de Amparo, "que el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en

³⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** 101a edición. Ed. Porrúa, México 1994. pp. 77.

3.2 BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público."³⁸

Por otro lado, el artículo 21 Constitucional nos da la base de la función persecutoria del Ministerio Público, diciendo que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y al Ministerio Público corresponde la persecución de los delitos teniendo bajo su mando a la Policía Judicial.

En las diversas Constituciones locales de los Estados que conforman el territorio nacional, se establecen diversos conceptos de la Institución que nos ocupa, haciendo una breve referencia y como lo señala Jorge Garduño Armendia son las siguientes:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

"Artículo 69. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observación de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales..."

³⁸ Ibid. pp. 84.

3.2 BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA.

"Artículo 80. El Ministerio Público es una magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

"Artículo 81. El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y leyes relativas..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

"Artículo 60. El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico establecido, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

"**Artículo 119.** El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y, en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

"**Artículo 106.** El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el Estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes:...

V.- Procurar el exacto cumplimiento de la ley y respeto a las garantías individuales en los asuntos en que intervenga. Perseguir ante los Tribunales los delitos. Consecuentemente, recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias, buscando y presentando pruebas que acrediten el cuerpo del delito y responsabilidad, ejercitando la acción penal. Intervenir en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección. Defender los intereses del

3.2 BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Estado y ejercer las atribuciones encomendadas por las leyes..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT.

"**Artículo 92.** El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los tribunales de justicia..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

"**Artículo 133.** El Ministerio Público es órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél. El Ministerio Público intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección en la forma y términos que la misma ley determina..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

"**Artículo 91.** El Ministerio Público es una Magistratura a cuyo cargo esta velar por la exacta observancia de las leyes de interés público. A éste fin deberá ejercitar las acciones que corresponden contra los violadores de dichas Leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al

3.3 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Estado, e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorga especial protección..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

"**Artículo 117.** El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia..."³⁹.

3.3 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

La existencia del Ministerio Público Federal, deriva de la Constitución de 1917 la que lo establece como una institución autónoma del Poder Judicial, y se da por la necesidad de someter a un régimen procesal distinto al del Fuero Común, la persecución de los delitos que competen a la Federación para representar los intereses de ésta en los negocios en que funja como parte.

Como lo acabamos de mencionar, la Constitución establece al Ministerio Público como un representante de los intereses de la Federación, pero no lo organiza, por lo que es necesario recurrir a los preceptos legales

³⁹ Garduño Garmendía, Jorge. **El Ministerio Público en la Investigación de Delitos.** Ed. Limusa, México 1988, pp. 20 - 22.

3.3 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

secundarios como sería la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento interior, ya que en estos se establece su organización, facultades, personal y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

La Ley Orgánica, establece textualmente en su artículo 12. la organización de la Procuraduría General de la República y que dice:

"Artículo 12. La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos, conforme a lo señalado en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, y con los órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentrados, necesarios para el despacho de los asuntos que los artículos 2o al 10 de esta ley ponen a cargo de la Dependencia, en el número y con la competencia que determine el reglamento.

El Ejecutivo determinará las entidades que deban quedar sujetas a la coordinación de la Procuraduría General de la República.

3.3 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional de la Procuraduría General de la República, mediante delegación de atribuciones que permitan el buen despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría, en regiones y entidades del país, tomando en cuenta las características de la función a cargo de aquella y el régimen de competencia territorial del Poder Judicial de la Federación. Igualmente se dispondrán las acciones que deberá desarrollar el Ministerio Público Federal en localidades donde no haya agencia permanente, y se establecerán medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, por parte de los servidores públicos de la Dependencia en las poblaciones de su adscripción.⁴⁰.

Refiriéndonos al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo primero., nos indica en cuanto a su organización:

"Artículo 1. La Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General de la República, para el despacho de las atribuciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos, se integrará con:

⁴⁰ **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

3.3 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL.

- SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
- SUBPROCURADURIA DE CONTROL DE PROCESOS.
- SUBPROCURADURIA JURIDICA.
- SUBPROCURADURIA DE DELEGACIONES Y VISITADURIA.
- OFICIALIA MAYOR.
- CONTRALORIA INTERNA.
- VISITADURIA GENERAL.
- DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL.
- DIRECCION GENERAL DE PREVENCION DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
- DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.
- DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS.
- DIRECCION GENERAL JURIDICA.
- DIRECCION GENERAL DE AMPARO.

3.3 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL.

- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES.
- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL.
- DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
- DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION, ORGANIZACION Y PRESUPUESTO.
- DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.
- DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES ASEGURADOS.
- DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACION Y ESTADISTICA.
- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AEREOS.
- DIRECCION GENERAL DE QUEJAS Y DENUNCIAS.
- DIRECCION GENERAL DE SUPERVISION Y AUDITORIA.

3.4 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

- DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS.
- DELEGACIONES.⁴¹

3.4 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

En el artículo 2o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se estipulan las atribuciones del Ministerio Público Federal, entre las que destacan; el de vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas; promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo; representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules

⁴¹ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

3.4 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

generales; perseguir los delitos del orden federal, entre otras.

En el artículo 4o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, existen algunas funciones que deben ser realizadas personalmente por el Procurador, algunas de ellas son las de proponer al Presidente de la República las reformas normativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución y sugerir, por los conductos pertinentes, la reforma de normas locales, para el mismo fin; proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, y los programas y acciones correspondientes a éstas; informar al Presidente de la República sobre los asuntos encomendados a la Procuraduría y recabar y ejecutar, en su caso, los acuerdos que le requieran; desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Presidente de la República le encomiende, entre otras.

El artículo 14 de dicho Reglamento, señala las atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas, las cuales serán ejercidas por los Agentes del Ministerio Público Federal que le sean adscritos teniendo como función principal, la de recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal y practicar todas las actuaciones legales

3.4 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

conducentes e integrar la averiguación previa, buscando y recabando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; recibir, para la integración de la averiguación previa, los elementos de prueba que presenten los indiciados y quienes legalmente los representen; adoptar o solicitar a la autoridad judicial, conforme legalmente corresponda, las medidas precautorias, etc.

Las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, que se encuentran adscritas en las diversas delegaciones políticas, auxilian al Ministerio Público Federal al recibir las denuncias o querellas de competencia federal, practicando las diligencias de averiguación previa que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculpado, bajo caución o con las reservas de ley, sujetándose a las disposiciones legales federales aplicables, y enviarán el expediente y el detenido, en su caso, al Ministerio Público Federal que deba encargarse del asunto.

3.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley se desprenden los siguientes principios necesarios para que pueda cumplir con las funciones que tiene encomendadas, los cuales son:

- A) JERARQUICO
- B) INDIVISIBLE
- C) INDEPENDIENTE
- D) IRRECUSABLE
- E) SU UNIDAD
- F) SU IMPRESCINDIBILIDAD
- G) SU BUENA FE

A) JERÁRQUICO.

El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de la República, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran no son mas que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y

3.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO

acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia y exclusiva del Procurador, ya que por insuficiencia física del mismo de intervenir directamente en los asuntos, se hace valer de sus subordinados.

B) INDIVISIBLE.

González Blanco Alberto, nos dice que: "... En atención a quienes actúan con ese carácter no lo hacen en nombre propio sino en representación de la institución de la que forman parte; lo que explica que sus agentes puedan ser sustituidos libremente por otros sin menoscabo de lo actuado y que no sea necesario notificar esa determinación a los demás sujetos procesales."⁴².

Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, ya que aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola institución, y el hecho de separar a la persona física de

⁴² González Blanco, Alberto. **El Procedimiento Penal Mexicano**. Ed. Porrúa, México 1975, pp. 62.

3.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO.

la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

C) INDEPENDENCIA.

Guillermo Colín Sánchez considera que: "La independencia del Ministerio Público es en cuanto a su jurisdicción, porque si bien es cierto que sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes que existe en nuestro país y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación."⁴³.

D) IRRECUSABLE.

El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República estableciendo que "Los Agentes del Ministerio Público Federal no son recusables, pero deben excusarse del

⁴³ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 110.

3.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO.

conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito."⁴⁴

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 39, señala los impedimentos para conocer en los siguientes casos:

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV. Ser pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

⁴⁴ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

3.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO.

- V. Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, administrador actual de sus bienes;
- VI. Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Haber asistido a convites que diere o costearé especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzar el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;
- IX. Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate;
- X. Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;
- XI. Haber conocido como juez, magistrado o ministro, arbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

3.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO.

- XII. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;
- XIII. Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario del que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;
- XIV. Ser, él o algunas de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;
- XV. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, arbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;
- XVI. Ser tutor o curador de alguno de los interesados, y;
- XVII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

3.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO.

E) SU UNIDAD.

"Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección."⁴⁵.

"La Institución constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación coherente y armónico. La unidad consiste en que haya una identidad de mando y de dirección, en todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio Público; las personas físicas que forman parte de la institución, constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es única e invariable."⁴⁶.

F) SU IMPRESCINDIBILIDAD.

Alberto González Blanco al respecto nos dice que: "... es imprescindible su intervención ante los tribunales, dado que ningún proceso penal puede tramitarse sin su

⁴⁵ Castro, Juventino V. Op. Cit. pp. 31 y 32.

⁴⁶ González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pp. 59.

intervención, ocasionando la omisión de ese requisito la nulidad de lo actuado..."⁴⁷.

Asimismo, resultan aplicables en el caso, las Tesis relacionadas a la número 5 que aparecen visibles a fojas 12 y 13 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que contiene los fallos pronunciados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante los años de 1917 a 1985, que a la letra dicen:

ACCION PENAL

"Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquel. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la que los jueces dejen de pertenecer a la Policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo."

ACCION PENAL

"Según lo previene el artículo 21 de la Constitución, al Ministerio Público corresponde exclusivamente la

⁴⁷ González Blanco, Alberto. Op. Cit. pp. 62.

3.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO.

persecución de los delitos, de tal manera que sin pedimento suyo, no puede el juez de la causa proceder de oficio, sin que baste, para considerar, que se le ha dado intervención, el que se le hayan notificado los trámites dados en la causa."

ACCION PENAL

"Es indispensable la intervención del Ministerio Público, desde el principio de la averiguación y no basta para convalidar las actuaciones, que en segunda instancia el Ministerio Público ejerza la acción penal, puesto en dicha acción se fundará en diligencias notoriamente ineficaces."

ACCION PENAL

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del Agente del Ministerio Público deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales, sin que la intervención posterior del Ministerio Público pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la

disposición del artículo 21 constitucional es determinante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez."

G) SU BUENA FE.

Continúa González Blanco diciendo que "el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones debe actuar con conciencia de ser miembro de una institución de buena fe y no considerarse como un adversario del inculpado como generalmente se observa en la práctica, pues su misión es procurar que se aplique la ley penal en sus términos, sin interés personal y sin apasionamiento."⁴⁸.

En otras palabras debe de encaminar su interés a que se imparta justicia.

⁴⁸ Ibid. pp. 62

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

El estudio del procedimiento penal lo realizamos concretándonos a determinar su concepto y los periodos en que se divide, abarcando un análisis breve de la acción penal.

Comúnmente hablamos del procedimiento más idóneo para realizar algo, es decir, hacemos referencia a una serie de actos sucesivos, enlazados unos a otros, que necesariamente hay que llevar a cabo para lograr un fin específico.

Desde el punto de vista penal, los procesalistas contemporáneos han descrito aspectos muy importantes en sus múltiples definiciones.

Tomás Jofre, al referirse al procedimiento penal, lo define como "una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley,

conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables."⁴⁹

Juan José González Bustamante, dice que "el procedimiento penal, contemplado en su estructura externa, esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal."⁵⁰

Alberto González Blanco, expresa que "por procedimiento en su connotación jurídica, entendemos al conjunto de actos regidos en su forma y contenido por las disposiciones legales previamente establecidas, que concurren a la integración del proceso que exige como requisito el artículo 14 constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos."⁵¹

⁴⁹ Jofre, Tomás. **Manual de Procedimientos Civil y Penal**. 5ta edición Tomo II, Buenos Aires 1941. pp. 12.

⁵⁰ González Bustamante, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**. 9a edición. Ed. Porrúa, México 1988 pp. 122.

⁵¹ González Blanco, Alberto. *Op. Cit.* pp. 36.

4.1 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Guillermo Colín Sánchez, al referirse al procedimiento penal dice: "... jurídicamente, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso."⁵²

De las definiciones transcritas, comulgamos en esencia con la que nos da Juan José González Bustamante en su obra citada, porque en nuestro derecho mexicano, el procedimiento penal, comprende una tramitación especial de actos y formas que deben darse, desde el momento en que el Representante Social toma conocimiento de un delito integrando la Averiguación Previa, la cual pone a disposición del juez ejercitando acción penal, se dicta sentencia y ésta causa ejecutoria.

Por otra parte, el procedimiento penal de un pueblo debe ser acorde con su derecho constitucional ya que de no existir una armonía, las disposiciones contenidas en las leyes procesales serian violatorias de los preceptos constitucionales que son de estricto cumplimiento.

Así pues, el procedimiento penal se inicia con las actividades realizadas para aplicar posteriormente la ley al caso particular, es decir, cuando la autoridad investigadora tiene conocimiento de un delito y lo

⁵² Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 60.

investiga, terminando cuando cesan dichas actividades, o sea, cuando se aplicó el derecho al caso concreto.

Como corolario podemos sintetizar que el procedimiento penal, abarca una serie de actos regidos por el derecho procesal penal, concatenados y encaminados todos ellos a comprobar la existencia del delito y sus consecuencias legales.

4.2 CONCEPTO DE PROCESO.

La palabra proceso se deriva según Eduardo B. Carlos, de *procedere*, que quiere decir avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir en un sentido o hacia un destino o fin determinado.⁵³

En forma general, hablamos de proceso refiriéndonos a periodos de un determinado fenómeno físico o biológico.

Jiménez Asenjo al respecto nos dice que proceso es: "el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia."⁵⁴

Las definiciones anteriormente señaladas, pueden tener aplicación o pueden aplicarse tanto al proceso penal como

⁵³ González Blanco, Alberto. Op. Cit. pp. 111.

⁵⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 58.

a cualquier otro proceso; la primera nos habla de jurisdicción como atributo que tiene el Estado y la segunda se refiere en si al proceso en general.

Carnelutti lo define como: "el conjunto de los actos en que se resuelve la punición del reo. El Proceso Penal es por tanto, una parte o una fase, precisamente la segunda parte o la segunda fase de lo que se puede llamar el fenómeno penal, el cual está constituido por la combinación del delito y de la pena."⁵⁵

Sabatini lo define como: "el conjunto de los actos regulados por la ley procesal y dirigidos a conseguir la decisión del juez acerca de la imputación de un delito o acerca de todas las particulares relaciones que de él dependen y que exigen igualmente la intervención y la decisión del Organó Judicial."⁵⁶

Piña y Palacios, estima "que el proceso penal, puede definirse desde el punto de vista jurídico como el conjunto de actos y hechos jurídicos, regulados por el derecho procesal, que determina la existencia del delito, de la responsabilidad y de la participación del agente activo y del sujeto pasivo, con objeto de aplicar la sanción por el

⁵⁵ González Blanco, Alberto. Op. Cit. pp. 113.

⁵⁶ González Blanco, Alberto. Op. Cit. pp. 112.

acto u omisión, sancionados por la ley. Desde el punto de vista de la legalidad mexicana, lo define como el conjunto de actos y hechos jurídicos, que delimitan el hecho delictuoso, y comprueban plenamente la responsabilidad y la participación del agente activo y del sujeto pasivo del delito; y desde el punto de vista de la jurisprudencia nacional, como el conjunto de actos realizados, desde el momento en que se tiene conocimiento del hecho, cualquier autoridad, sea del orden administrativo o del orden penal, hasta que concluya con la sentencia."⁵⁷

Por nuestra parte, consideramos que la definición mas adecuada es la que nos proporciona Manuel Rivera Silva, ya que él estima que al definir el proceso, la mayoría de los autores trasplantan las doctrinas del derecho civil al campo penal, incurriendo lógicamente en confusiones, por lo cual, para poder obtener el concepto preciso, es necesario que se olvide de toda postura civilista, por lo que el proceso penal es: "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su

⁵⁷ Piña y Palacios, Javier. **Derecho Procesal Penal**. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D. F.. México 1948.

actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea."⁵⁸

4.3 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

No podemos considerar como términos sinónimos al proceso y al procedimiento, aunque sea innegable la estrecha vinculación que existe entre ambos.

El proceso tiene por objeto el resolver o que se resuelva la relación material que se deriva de la comisión del ilícito penal; el procedimiento se concreta en si a lo normativo, es decir, a que se satisfagan completamente todos los requisitos legales para que pueda llevarse a cabo la potestad represiva por parte del Estado en los casos concretos.

El procedimiento engloba una idea mas general y amplia, la cual nos da la oportunidad de diferenciarlo del proceso.

El procedimiento es un concepto general el cual se envuelve dentro del proceso. Puede nacer el procedimiento sin que ello traiga como consecuencia implícita el proceso, aunque éste carecería de vida sin

⁵⁸ Rivera Silva, Manuel. **El Procedimiento Penal**. 20ava edición. Ed. Porrúa. México 1991. pp. 179.

4.3 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

aquel. De otro modo, sin la intervención de un Juez, no puede haber proceso; con esto se quiere decir que para que exista el proceso, se necesita ineludiblemente de la presencia del juzgador.

Para el Profr. Marco Antonio Díaz de León, "Todo procedimiento es un conjunto de actos jurídico-adjetivos concatenados entre sí por el objetivo común de obtener o llegar a un fin determinado por la ley.

Ahora bien por lo que hace al procedimiento, éste se diferencia del proceso en lo tocante a su teología; esto es, el proceso tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente en definitiva, mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, un litigio o conflicto de intereses sometido a la decisión del juzgador.

El procedimiento, en cambio, que puede ser administrativo, legislativo y no necesariamente jurisdiccional, carece de la finalidad del proceso y en lo procesal se reduce a ser, simplemente, un conjunto de actos procesales concatenados y coordinados entre sí, dirigidos hacia un determinado objetivo. En éste sentido, el proceso, que es un todo, consta de etapas y más bien de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4.4 LA QUERELLA Y LA DENUNCIA COMO ELEMENTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

procedimientos que persiguen un objetivo dentro del propio proceso"⁵⁹

4.4 LA QUERELLA Y LA DENUNCIA COMO ELEMENTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

En la doctrina la querella ha surgido como un requisito de procedibilidad, el cual es indispensable para el desarrollo de un proceso penal, ya que de no presentarse ésta, estará imposibilitado el órgano investigador para incoar su función persecutoria en aquellos delitos que se han cometido, es decir, que la querella debe ser presentada ante la autoridad facultada para ello (Ministerio Público), lo que viene a ser un derecho que tiene el afectado por una conducta que se considera delictuosa, de solicitar a través de ésta que el o los individuos quienes cometieron los hechos que lo han dañado, sea investigado y perseguido.

4.4.1 CONCEPTO DE QUERELLA.

"La querella es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimientos sobre

⁵⁹ Díaz de León, Marco Antonio. **Código Federal de Procedimientos Penales Comentado**. 2da edición. Ed. Porrúa, 1989 pp. 2 -3.

4.4 LA QUERRELLA Y LA DENUNCIA COMO ELEMENTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

hechos delictuosos, una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal."⁶⁰

El maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que la querrela "Es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido"⁶¹, es decir que todo gobernado que ha sido afectado en su esfera jurídica, tiene la posibilidad de decidir si ejerce o no el derecho de querrellarse.

Respecto a lo anterior existen diversos autores los cuales no aceptan que el ofendido por un delito tenga la libertad de querrellarse o no, tal y como lo expresa Cesare Beccaria citado por el maestro Colín Sánchez y que dice que "El derecho de uno sólo no puede anular el de los demás", debido a que el dar libertad a un individuo para que decida si quiere o no, o si debe o no solicitar que aquella persona quien le ha afectado como resultado de la conducta delictuosa que ha realizado, sea perseguido y obligado a cumplir con la sanción; implica que el Estado quede en la imposibilidad de perseguir un hecho

⁶⁰ García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. **Prontuario del Proceso Penal Mexicano**. 3era edición. Ed. Porrúa. pp. 25.

⁶¹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 241 y 242.

4.4 LA QUERRELLA Y LA DENUNCIA COMO ELEMENTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

delictuoso y con ello limitarlo en el cumplimiento de su finalidad de hacer justicia y de dar seguridad y protección a la sociedad, por lo que entonces aquellas conductas que afecten solo a los particulares, no deberían especificarse dentro de la legislación.

En contra de lo anterior Colín Sánchez continua y dice que "La institución de la querrella, lejos de proscribirse en las legislaciones, deben conservarse como un medio pacifista adecuado para la concordia y feliz desenvolvimiento de las relaciones humanas."⁶²

Al respecto, nosotros opinamos que la querrella es un derecho que tiene el ofendido por la comisión de una conducta delictuosa, a poner en conocimiento de la autoridad respectiva que se le ha cometido un daño en sus bienes o derechos propios o de aquellos que representa, realizándolo a través de la manifestación de su voluntad, y por lo cual el Ministerio Público pueda al sujeto activo del ilícito, investigar y en un momento dado, consignarlo ante la autoridad judicial para que se le siga un proceso penal y finalmente castigarlo, o bien puede decidir por su propia seguridad, si ejerce su derecho o no y en un momento

⁶² Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 242.

4.4 LA QUERRELLA Y LA DENUNCIA COMO ELEMENTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

dado, solucionar el conflicto entre las mismas partes sin llegar a dar a conocer a la autoridad los acontecimientos.

Respecto a lo anterior, la querrela además de ser un derecho que tiene el ofendido de ejercerlo o no, es también un derecho renunciable, es decir, si en un momento dado el ofendido, durante la secuela procesal decide renunciar a éste derecho lo puede hacer, siempre y cuando sea antes de dictarse sentencia en segunda instancia, procediendo con dicha renuncia el perdón de la parte ofendida (Artículo 93 del Código Penal).

Manuel Rivera Silva nos dice que: "en la actualidad, la querrela se ubica como un condición de procedibilidad, ya que aún cuando el órgano investigador tenga conocimiento de la comisión de un delito de los perseguidos a petición de parte ofendida y de quien es el responsable del mismo, no podrá actuar ni proceder a su persecución ni a solicitar que se le sancione al responsable sin la presentación de ella."⁶³

En torno a lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales nos indica lo siguiente:

⁶³ Cfr. Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pp. 112.

**4.4 LA QUERRELLA Y LA DENUNCIA COMO ELEMENTO INICIAL
DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

ART. 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Quando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

ART. 114.- Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

4.4 LA QUERELLA Y LA DENUNCIA COMO ELEMENTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

ART. 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Aun cuando la ley no estipula ningún requisito para la presentación de la querella, indicándonos que solo basta con la imputación ante la autoridad competente, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 118, nos indica lo siguiente:

ART. 118.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades

4.4 LA QUERELLA Y LA DENUNCIA COMO ELEMENTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncia o querella, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

Por lo que hace a sus requisitos, se ha sostenido que ésta debe ser espontánea, quedando excluido todo tipo de coacción legal, judicial, policial o privada que afecte la libertad del titular del derecho.

4.4.2 CONCEPTO DE DENUNCIA.

Requisito de procedibilidad señalado de igual manera que la querella en nuestra Carta Magna. La denuncia es un

4.4 LA QUERRELLA Y LA DENUNCIA COMO ELEMENTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

acto formal o escrito el cual puede ser llevado a cabo por cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un ilícito teniendo como finalidad informar a la autoridad competente la existencia de un delito que sea perseguible de oficio.

Respecto a lo anterior, Manuel Rivera y Silva, nos dice que; "La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos."⁶⁴

Manzini nos dice que "La denuncia facultativa o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva al conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospechan que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él."⁶⁵

⁶⁴ Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pp. 98.

⁶⁵ Manzini, Vincenzo. **Tratado de Derecho Procesal Penal**. Tomo IV. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires. Ed. Jurídicas Europa-América. 1951.

4.4 LA QUERRELLA Y LA DENUNCIA COMO ELEMENTO INICIAL
DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

4.4.3 DIFERENCIAS ENTRE LA QUERRELLA Y LA
DENUNCIA.

Independientemente de que la querrela y la denuncia sean requisitos de procedibilidad y que persigan un mismo fin, existen grandes diferencias las cuales haremos mención a continuación:

4.4 LA QUERRELLA Y LA DENUNCIA COMO ELEMENTO INICIAL

DEL PROCEDIMIENTO PENAL

QUERRELLA	DENUNCIA
La querrela es un derecho potestativo que el ofendido posee.	La presentación de la denuncia ante la autoridad facultada para ello, es un deber que tiene toda aquella persona que haya sido enterada de la comisión de una conducta delictuosa.
La querrela puede ser presentada por el legítimo representante del ofendido.	La denuncia no admite representación, con excepción de las personas morales las que lo harán a través de su representante legal.
Sólo determinados delitos especificados por la ley, serán perseguibles por querrela.	Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público a través de la Policía Judicial, a excepción de aquellos que sea indispensable la presentación de la querrela.
El querellante además de hacer del conocimiento de la autoridad la existencia del delito, da también su anuencia para que el responsable de ésta conducta sea perseguido y castigado por los órganos jurisdiccionales, ejercitándose así la acción penal.	A la presentación de la denuncia, el denunciante solo transmitirá el conocimiento que tiene de la existencia de la comisión de un delito, aún cuando de alguna manera haya sido afectado.
La querrela tendrá todas las características requeridas como una verdadera demanda, por lo que deberá cubrir los requisitos de formalidad que la ley ordena.	La denuncia será exclusivamente una narración de los acontecimientos presenciados o únicamente conocidos por cualquier medio los cuales pueden ser presumiblemente delictuosos.

Una vez que hemos tratado de ver las diferencias existentes entre la querrela y la denuncia, ésta última presenta las siguientes características:

- A) Puede ser presentada por cualquier persona.

Con esto se quiere decir que la denuncia puede ser presentada o expuesta por cualquier individuo, sea testigo de los hechos o no, presentándose un problema práctico, el cual se resuelve con la exigencia de algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

- B) Contiene una narración de hechos que se estiman delictuosos.

Es la manifestación verbal o escrita que puede efectuar el ofendido o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos suscitados los cuales podrían ser constitutivos de un delito.

- C) Se efectúa ante el órgano investigador denominado Ministerio Público.

Esta manifestación se tiene que presentar ante el Ministerio Público ya sea de manera verbal o escrita, el cual hará la calificación de la misma por ser el titular de la acción penal.

4.5 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO

Una vez que hemos precisado el concepto del procedimiento penal y el de la querrela y la denuncia como elemento inicial del mismo, señalaremos los periodos que

lo integran, mismos que nos auxiliarán para el conocimiento de su desarrollo.

El procedimiento penal mexicano lo dividiremos en los siguientes períodos o etapas.

4.5.1. PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Este período Guillermo Colín Sánchez lo denomina fase preparatoria de la acción penal y dice que: "La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."⁶⁶

Es decir, principia en el momento en que el Ministerio Público como autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho delictuoso, ya sea por medio de la denuncia o la querrela, iniciando desde este momento la labor investigadora del hecho antijurídico, llevando a cabo las

⁶⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 233.

diligencias necesarias encaminadas a integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del individuo.

En torno a la función investigadora se dice que, "la iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "principio de requisitos de iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley."⁶⁷

En este período se tiene por objeto el reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio de la acción penal, cuyo desarrollo compete al Ministerio Público; en el cual nos señala que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que preceda en su contra denuncia, acusación o querrela.

La actividad investigadora esta regida por el principio de legalidad, ya que el Ministerio Público practica de oficio la Averiguación Previa, pero no queda a su arbitrio la forma de iniciarla.

⁶⁷ Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pp. 42.

Como lo hemos mencionado con antelación, la iniciación de la acción penal corresponde única y exclusivamente al Representante Social y éste, lo inicia con la denuncia o la querrela, la cual va a poner en marcha la investigación hasta la determinación del ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, que no es más que el sobreseimiento administrativo llamado "archivo", o bien, con la llamada "reserva "con la cual no concluye la Averiguación Previa, sino que sólo se suspende hasta que se encuentran más pruebas, para poder continuar con la integración de la misma y el respectivo ejercicio de la acción penal.

En contra de la resolución de reserva o de archivo, el querellante, el denunciante o el ofendido, dispondrán de quince días para acudir ante el Procurador General de la República, con la finalidad de que éste resuelva si se ejercita o no la acción penal, no existiendo contra tal resolución recurso alguno.

Respecto al ejercicio de la acción penal, Eugenio Florián dice que es "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del Organo Jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Paralelamente la Acción Penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La

Acción Penal domina y da carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia).⁶⁸

Eduardo Massari nos dice que: "la acción penal es la invocación al juez a fin de que aclare que la acusación está fundada y aplique en consecuencia la pena."⁶⁹

A continuación señalaremos las principales características de la acción penal las cuales son:

- La acción penal es de interés público, porque persigue la aplicación de la ley penal al responsable de un hecho delictuoso. No queda al arbitrio de los particulares ya que es función que tiene encomendada el Estado.
- La acción penal es única, porque contempla en su conjunto a todos los delitos que se hubiesen cometido.
- La acción penal es constitucional, porque debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público.

⁶⁸ Florián, Eugenio. **Elementos de Derecho Procesal Penal**. Traducción española de L. Prieto Castro. Ed. Bosch, Barcelona, 1949. pp. 173.

⁶⁹ Castro, Juventino V. Op. Cit. pp. 35.

- Con limitadas excepciones la acción penal es irrevocable, es decir, una vez que se ejercita no puede darse paso atrás. En México este principio no ha sido íntegramente aceptado, pues se parte de la idea de que la acción penal está supeditada por ejemplo, a la voluntad de los particulares quienes en determinados casos pueden otorgar el perdón y cesar el ejercicio de la acción penal; o en el caso de que no se satisfaga un requisito de procedibilidad.
- La acción penal es indivisible, porque comprende a todas las personas que han participado en la comisión de un hecho ilícito.

Ahora bien, para el válido ejercicio de la acción penal, se deben reunir los requisitos señalados en el texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que

4.5 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO

integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que

4.5 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO

deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

Por otra parte, si bien es cierto que la acción penal deriva de una facultad constitucional, también lo es que su ejercicio se convierte en un deber para el Ministerio Público cuando se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal.

En México la acción penal está encomendada por mandato constitucional (artículo 21) a un órgano del Estado que es el Ministerio Público. Sin embargo tenemos un caso de excepción previsto en los artículos 108, 109, 110 y 111 de nuestra Carta Magna. En éste caso, tratándose de delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, la Cámara de Diputados sustituye al Ministerio Público como órgano de acusación ante la Cámara de Senadores, la cual erigida en jurado de sentencia, asume la función del órgano jurisdiccional, aplicando la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión.

Asimismo, resulta aplicable en el caso, la Tesis relacionada con la número 6 que aparece visible a foja 16 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que

contiene los fallos pronunciados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años de 1917 a 1985, que a la letra dice:

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la Instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXII, Pág. 15. A. D. 4790/53. José Campos Tenorio. 5 votos."

4.5.2. PREINSTRUCCION.

De acuerdo con la división que hemos realizado, éste es el segundo período del procedimiento. Es en éste período en donde se van a reunir todos los elementos indispensables para que pueda nacer el proceso penal.

Existen dos formas de consignación, en las que el Representante Social puede remitir el expediente ante el Juez que son sin detenido o con él. En el primer caso, cuando se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, es decir, que existen elementos a juicio del órgano investigador para tener por integrado el tipo penal y la probable responsabilidad del acusado, solicitará al juzgador que gire la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia en contra del presunto responsable con la finalidad de que se le instruya proceso.

En el segundo caso, consiste cuando el Ministerio Público envía el expediente de la averiguación previa junto con el acusado al Juez, iniciándose el proceso con el auto de radicación.

A) AUTO DE RADICACIÓN.

Consiste en que una vez que el juzgador toma conocimiento de la consignación, éste dicta su primera resolución, la cual se conoce también como auto de

inicio, de incoación o de radicación, el cual contiene en esencia el señalamiento de que el juzgado ha recibido el expediente, indicándose la hora y el día en que se recibió, revistiendo una gran importancia en el proceso ya que desde ése momento, en caso de que sea con detenido, el Juez tiene cuarenta y ocho horas para tomarle la declaración preparatoria al indiciado, y con veinticuatro horas más para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra a su disposición, siendo la suma total de ambas las famosas setenta y dos horas a las que hace referencia el artículo 19 de nuestra Carta Magna, la cual en lo medular nos indica lo siguiente:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...".

Lo anterior significa que desde el momento en que el indiciado queda a disposición del Juez, debe resolverse su situación jurídica dentro de las setenta y dos horas, no importando que sea en las primeras o agotando el tiempo, lo que en realidad importa es que no se exceda de las mismas.

Por otro lado, el auto de radicación fija la jurisdicción del Juez adquiriendo éste la obligación de decidir sobre las cuestiones jurídicas que sean sometidas a su

consideración en cada caso concreto, conforme a las reformas, se destaca por su importancia entre otras, el de calificar la detención como legal o ilegal.

B) DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Esta es la que rinde el acusado ante el órgano jurisdiccional que conoce de su caso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación.

Manuel Rivera Silva al respecto nos dice que "La declaración preparatoria es la rendida por el indiciado ante el juez de la causa..."⁷⁰

Al respecto Guillermo Colín Sánchez nos dice lo siguiente: "La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas."⁷¹

⁷⁰ Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pp. 150.

⁷¹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 269.

4.5 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO

La forma de llevar a cabo la diligencia en donde se tome la declaración preparatoria, está contemplada en el Código Federal de Procedimientos Penales.

La audiencia será pública, sin embargo, no podrán estar presentes los testigos que deberán examinarse en relación a los hechos que se averigüen.

El artículo 154 de la Ley adjetiva nos dice que "La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su

contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados siempre con la presencia de su defensor. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo

derecho que también le corresponde al Ministerio Público."

En cuanto a la libertad bajo fianza o caución, no es suficiente que el juzgador se lo haga saber, sino que deberá instruirle sobre como proceder para obtenerla.

C) AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Esta será la última diligencia de nuestra etapa de Preinstrucción, en la cual deberá ser dictada dentro de las 72 horas siguientes a que el inculpado haya sido consignado, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 19 primer párrafo de nuestra Carta Magna, la cual a la letra dice:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado se puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el

acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad".

Durante el término constitucional ya comentado, el juez deberá decidir la situación jurídica del inculcado dictando alguna de las siguientes resoluciones según sea el caso.

I. Auto de Formal Prisión

Es a través del cual se sujeta al inculcado a proceso y se le restringe su libertad personal de manera preventiva, procediendo ésta, cuando se le haya tomado su declaración preparatoria, que el tipo penal y sus elementos han sido comprobados a juicio del juzgador, que no exista alguna circunstancia eximente de responsabilidad y que el delito tenga señalada como sanción pena privativa de libertad como lo señala el artículo 18 constitucional, el cual nos indica que "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."

Javier Piña y Palacios al respecto nos dice que: "El auto de formal prisión preventiva es la resolución judicial, en la que al hacerse el análisis de las pruebas sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se dan por establecidas, se prorroga la privación de la libertad

y fijan el delito o los delitos por los que debe instruirse al procesado."⁷²

II. Auto de Sujeción a Proceso

El fin de éste es que se le siga al inculpado un proceso sin restringir su libertad, lo cual procederá cuando se haya comprobado el tipo penal pero que éste no tenga señalada pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, dictándose un auto con los requisitos del de formal prisión para el efecto de señalar el delito por el cual se le ha seguido el proceso.

III. Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar

Llamado también de no sujeción a proceso, el cual se dictará cuando de las constancias que forman el expediente, no se reúnan los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o bien el de Sujeción a proceso, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe de nueva cuenta en contra del inculpado.

⁷² Piña y Palacios, Javier. Op Cit. pp. 131.

IV. Auto de No Sujeción a Proceso.

Este será dictado de igual manera en el término de setenta y dos horas por el juzgador, cuando a su juicio no se acredite el tipo penal, ni sus elementos, poniendo al inculcado en inmediata libertad.

4.5.3. INSTRUCCION

La palabra Instrucción gramaticalmente significa impartir conocimientos. Se deriva este periodo del auto de formal prisión, que el juez penal como resolución del término constitucional ha dictado, dándole toda aquella información y presentándole todas las pruebas necesarias, ya sea por parte del Representante Social, de la defensa o bien de las que el propio juzgador realiza, con la finalidad de conocer la verdad histórica de aquel hecho que se considera delictuoso, así como conocer la personalidad del procesado, y en su caso, resolver su situación jurídica.

Guillermo Colín Sánchez nos dice que "La Instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo los actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para

estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada."⁷³

Esta etapa se inicia con el auto de término constitucional dictado por el juzgador y termina cuando se declara cerrada la instrucción.

Las audiencias o etapas que se desarrollan dentro de la instrucción son las siguientes:

A) AUTO QUE DECLARA ABIERTO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO O SUMARIO

Es el cual todo procesado deberá estar sujeto, la apertura se llevará a cabo cuando haya surtido efectos la notificación del auto de término constitucional iniciándose de ésta manera la etapa de instrucción.

B) OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBAS

La prueba es la parte esencial de la etapa de la instrucción, elemento que tiene como finalidad, a través de diversos medios el conocer y convencer al juez sobre la verdad histórica respecto a un hecho puesto a

⁷³ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 264.

su conocimiento y sobre el cual debe decidir. En su artículo 206, el Código Federal de Procedimientos Penales nos especifica que todos aquellos medios de prueba que no sean contrarios a derecho y que tengan relación con la materia de que se trate deberán ser admitidos por el juez, y por el contrario, serán rechazadas todas aquellas probanzas que no reúnan estas indicaciones así como las formalidades que el ordenamiento establece. El Código Federal de Procedimientos Penales, reconoce como medios de prueba: La confesión, a través de la cual se hace una relación de hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación; la inspección, medio por el cual el funcionario que practica las diligencias verifica con sus propios sentidos y en forma directa las circunstancias de los hechos, con el propósito de advertir la realidad de los mismos; los dictámenes de peritos. El perito a través de los conocimientos especiales que de una ciencia tiene, emite un dictamen sobre los hechos relacionados con la causa; la declaración de testigos, es aquella que realizan los terceros, quienes han podido apreciar por alguno de sus sentidos, los hechos materia de la controversia; la confrontación, que en términos generales, es el reconocimiento que hace el deponente al procesado; los careos, los que se llevarán a cabo cuando existan

contradicciones en las declaraciones de dos personas; los documentos públicos y privados.

La parte que ofrezca la prueba, cualquiera que esta sea, deberá proporcionar las circunstancias necesarias para el desahogo de la misma, indicando cual es el objeto que se persigue. En el caso de que el oferente no cuente con aquellos elementos para su desahogo, bajo protesta de decir verdad, lo manifestará al juez para que éste después de haber dado vista a la otra parte, resuelva sobre su admisión, perfeccionamiento o deshechamiento; el ofrecimiento de prueba es un derecho que todo gobernador tiene y una obligación del juez de admitirlas, siempre y cuando cubra todas las formalidades que para el caso se especifican.

C) CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Deberá realizarse al momento en el que el juez estime que todas las diligencias conducentes han sido efectuadas, dictando un auto que declarara agotada esta etapa, siendo entonces cuando la autoridad judicial hace un llamado a las partes para que revisen la causa, y en su caso, si ha faltado alguna prueba por ofrecer ésta se presente en un término de diez días, y se desahogue máximo en quince.

4.5 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 150 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales en cuanto al cierre de la instrucción nos dice que "Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos".

Con el auto que declara cerrada la instrucción, la acción penal de persecutoria, pasará a ser acusatoria y se marcará legalmente en la siguiente etapa a la que a continuación haremos referencia.

4.5.4. PRIMERA INSTANCIA

Una vez que se haya dictado el auto con el que termina el tercer periodo procedimental, y habiendo puesto el juez a la vista de las partes por diez días a cada una la causa para la formulación de conclusiones, el juez dará fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de vista. A esta serie de actividades los doctrinarios la consideran de preparación del juicio. Es en este momento cuando se iniciará la etapa del juicio propiamente hablando en el cual las partes deberán formular sus respectivas conclusiones, a través de las cuales harán valer sus razonamientos legales con el fin de lograr del juez una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria.

Al respecto, Eugenio Florián nos dice que: "Una vez terminada la fase instructora se pasa al Juicio, momento del procedimiento en que se resuelve sobre todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso. Es esta la fase mas importante porque en ella tiene aplicación la llamada "Jurisdicción Plena", para ejercitar el juez su potestad de condenar o absolver, y de imponer medidas de seguridad con valor definitivo. Es la fase donde culmina el principio de confrontación (contradictorio); es la síntesis procesal, el epílogo, la resolución."⁷⁴

A continuación haremos un estudio sobre las diligencias que realizarán dentro de este periodo tanto las partes como el órgano jurisdiccional.

A) LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES

Desde un punto de vista gramatical, conclusión viene del verbo concluir, que significa terminar, acabar, es decir, llegar a determinado resultado o solución.

Desde el punto de vista jurídico, las conclusiones se han definido como el acto mediante el cual, las partes analizan los elementos instructorios y, sirviéndose de

⁷⁴ Florián, Eugenio. Op. Cit. pp. 274.

ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse.

Guillermo Colín Sánchez expresa: "Desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso."⁷⁵

Las conclusiones de Ministerio Público pueden ser:

I. Acusatorias

Estas serán las que den inicio al procedimiento, siendo la etapa en la cual ya se acusa concretamente al inculpado, solicitándose al órgano jurisdiccional se le aplique una determinada sanción, a la cual se le incluye la reparación del daño.

II. No Acusatorias

Si las conclusiones del Representante Social son No Acusatorias, el juez las enviará, con el proceso, al

⁷⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 437.

Procurador General de la República, para que las confirme, modifique o revoque. Si no existe respuesta dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, se entenderá que han sido confirmadas y si el pedimento del Ministerio Público ha sido de no acusación, el juez sobreseerá el juicio y ordenará que se deje de inmediato en libertad al acusado, produciendo el sobreseimiento los efectos de un sentencia absolutoria.

Por lo que concierne a las conclusiones de la defensa, no existe una especificación que las regule. Si ésta no las llegase a presentar dentro del término señalado (diez días), se tendrán por presentadas las de inculpabilidad.

B) CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE VISTA

Una vez que se han presentado las conclusiones tanto del Ministerio Público como las de la defensa, o en su caso se tengan formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia en comento, así como el debate, momento en el cual el procedimiento tiene su culminación.

C) DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE VISTA

Esta diligencia tiene como finalidad poner del conocimiento del Tribunal la causa, mediante una síntesis de todas aquellas actividades realizadas dentro del procedimiento y ser oídos por el juzgador.

Cuando la audiencia se haya declarado abierta, el secretario facultado para ello procederá a dar lectura a las constancias de autos, de las pruebas recibidas y admitidas desahogándose en ese momento, si correspondiera el caso. A continuación se da uso de la palabra al Ministerio Público, quien reproducirá todos y cada uno de los puntos acusatorios contenidos en sus conclusiones. seguidamente el defensor expresará que reproduce el contenido de su escrito de conclusiones, adhiriéndose el acusado lo expuesto por el defensor. La audiencia terminará cuando el juez declare vistos los autos y cita a las partes para oír sentencia.

D) SENTENCIA

Se puede afirmar sin duda, que el momento culminante del proceso en primera instancia es cuando el juzgador emite su resolución en el caso concreto, estableciendo la situación procesal de la persona o las personas a quienes se imputa el hecho delictivo. Al apreciar con mayor detenimiento la esencia de la sentencia, es

posible apreciar tres momentos en la actividad del juzgador: el primero, en que tiene conocimiento del hecho en cuestión; otro en que tiene que ubicar el hecho conocido dentro de las hipótesis que marca el Código Penal; y el tercero en que decide si se cometió o no el delito; asimismo, en caso de haberse cometido, saber si opera alguna agravante o excluyente de responsabilidad.

Los requisitos que debe contener toda sentencia son los siguientes:

1. La fecha en que ésta se pronuncia, lo que reviste gran importancia para el efecto de que una vez notificadas las partes empieza a correr el término para interponer el recurso que proceda.
2. El lugar en que se pronuncie, destacando con ello la jurisdicción que le compete a quien la dicta.
3. El nombre y apellido del o los procesados, a efecto de que la misma no se encuentre indeterminada, debiendo agregar el sobrenombre de las personas a las que se les hubiese instruido proceso en caso de que lo tuvieran, el lugar de su nacimiento, la edad que cada uno tenga, el estado civil, su residencia o domicilio y su empleo, oficio o profesión.

4.5 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO

4. Un extracto de los hechos que tengan vinculación directa con los puntos resolutive de la sentencia.
5. Las consideraciones de carácter humano y los fundamentos legales de la sentencia; y
6. Propiamente la resolución referida al caso concreto, o sea la opinión jurídica del juzgador conforme a los elementos que obren en el expediente.

4.5.5. SEGUNDA INSTANCIA

Nos toca analizar precisamente el artículo primero fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales, que regula el procedimiento de segunda instancia, ante el Tribunal de Apelación, en donde se efectúan diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

Tal como aparece redactada la indicada fracción V, a priori, se deberá analizar cuantos recursos pueden interponerse, de acuerdo con nuestra legislación. Al respecto el Título Décimo, de Código Federal de Procedimientos Penales, señala a partir de su numeral 361 los recursos que pueden interponer las partes y que obviamente resolverán los tribunales de segunda instancia, que en el fuero federal lo constituyen los tribunales unitarios de circuito.

Al respecto hay que puntualizar que, en su orden, se enumeran los recursos de: Revocación, Apelación, denegada Apelación y Queja, respectivamente en sus numerales 361,363,392 y 398 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este orden de ideas para dar aplicabilidad al recurso de revocación en segunda instancia, éste deberá interponerse precisamente ante el Tribunal Unitario que conozca de la Apelación interpuesta, cuando alguna de las partes se sienta agraviada por las resoluciones que se dicten en esta segunda instancia antes de dictarse la sentencia.

Cabe apuntar que el Código Adjetivo analizado en su artículo 94 precisa cuales son las resoluciones judiciales y las divide en dos, sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso, haciéndose hincapié en que las resoluciones deberán ser fundadas y motivadas, expresándose la fecha en que se pronuncien y se redactarán en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

En este sentido las resoluciones citadas deberán cumplirse o ejecutarse en sus términos.

Es importante tener presente el contenido de los artículos 95 al 102 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que las partes puedan manejar las diversas situaciones que se plantean.

Especial atención que sirve para atinada reflexión nos revela el artículo 101 del Código Federal de Procedimientos Penales puesto que éste numeral señala que "Ningún Juez o Tribunal Unitario puede modificar ni variar sus resoluciones después de formuladas, ni los Colegiados después de haberlos votado. Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia" pues, en estricta hermenéutica jurídica lo preceptuado por el indicado artículo 101 anularía el derecho de impugnar al través de la revocación, las resoluciones que se dicten en segunda instancia, dejando sin efecto, en consecuencia el segundo párrafo del artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte por su relevante importancia debemos estudiar ahora el recurso de **APELACION**.

Este recurso, de conformidad con los artículos 363 al 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, en síntesis tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o si se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios

reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos o si no se fundó o motivó la resolución.

Al respecto cabe apuntar que la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estima el apelante le causa la resolución recurrida.

Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hicieron valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra las resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de Apelación antes de que se emita dicha sentencia, esto implica que como regla general los recursos de Apelación que se hagan valer, siempre deberán ser resueltos por el tribunal de segunda instancia, antes de que en primera instancia se haya dictado sentencia, puesto que el fallo que se dicte en primera instancia cambiaría la situación jurídica.

Un ejemplo sirve de ilustración: En el supuesto de que la resolución apelada fuere la formal prisión, y en primera instancia se dictare sentencia, esta dejaría sin efecto el

4.5 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO

estudio y resolución de la apelación por cambio de situación jurídica de procesado a sentenciado.

Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, y además el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de Primera Instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, exclusivamente para los efectos de la reparación del daño y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla en el último de los casos.

La Apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia, dentro del término de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia o de tres días si se interpusiere contra un auto.

Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieran promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido el beneficio en segunda instancia.

Declarado visto el asunto y cerrado el debate, el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda a más tardar dentro de los ocho días, se insiste, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

4.5.6. EJECUCION

En esta etapa, el sentenciado entabla una nueva relación con un órgano distinto del que tuvo comunicación con él durante su proceso, y es por ello que han surgido corrientes que se inclinan en uno u otro sentido por cuanto al hecho mismo de quién debe ejecutar esa sentencia condenatoria. La corriente alemana, se inclina porque sea el juez de la causa, el que debe encargarse del cumplimiento de la misma, que tiene como fin la readaptación social del procesado; contraria a esta corriente, se encuentra la francesa, que señala en forma tajante, que el juzgador no tiene que intervenir en el cumplimiento de la misma; una tercera corriente pretende unificar los aspectos mas importantes de las dos anteriores es la italiana, que en forma correlativa trata de amalgamar los principios de ambas; por último la corriente rusa que pretende la clasificación no individual del procesado sino por grupos, atendiendo a su preparación, afición, hábitos sociales, pretendiendo que la cárcel se convierta en campo de trabajo.

En teoría, en México deben existir lugares distintos en que se encuentre el procesado durante el trámite de su proceso de los donde compurgue su pena; sin embargo, en la práctica esto no se da siempre, ya que en muchos casos en los reclusorios preventivos se encuentran

4.5 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO

personas que no siendo condenados permanecen en ellos durante mucho tiempo.

Como se ha explicado, el Ministerio Público Federal tiene asignada también la Ejecución de sentencias, como lo prevén las leyes sustantiva y adjetiva.

El artículo 77 del Código Penal dice que: "Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley".

Una vez que la sentencia condenatoria en el proceso penal federal a causado ejecutoria (Art. 360 CFPP) y notificada que sea (Art. 102 CFPP) cause estado.

"Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procesan dentro de los plazos señalados por la ley o, también, cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas.

Ninguna resolución judicial se ejecutará sin que previamente se haya notificado de la misma al Ministerio Público y a quien corresponda conforme a la ley.⁷⁶

La ley adjetiva en sus artículos 528 al 535, establece el procedimiento a seguir para la exacta cumplimentación de las penas o medidas de seguridad. El Ministerio Público Federal tiene el deber de practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean cabalmente cumplidas.

Como punto al margen de éste apartado, el artículo 24 del Código Penal Federal, prevé las penas y medidas de seguridad que el órgano jurisdiccional está facultado para imponer en las sentencias penales y que son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

⁷⁶ **Código Federal de Procedimientos Penales**, 1992, Ed. Andrade, Artículo 102.

4.5 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO

4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. Derogada.
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

A fin de no ser ambicioso, en cuanto a la ejecución de las penas, algo que nos ha parecido interesante es lo anotado en nuestro V capítulo en el que se critica positivamente la postura del Ministerio Público Federal al ejecutar una pena decretada por un Juez en la comisión de un delito del orden federal, que impone como sanción el Decomiso.

CAPITULO QUINTO.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS

En éste capítulo, veremos que dentro de la intervención que tiene el Ministerio Público en el procedimiento Penal, se encuentra el período de ejecución de sentencia, e inmerso en éste, la figura del Decomiso y del Aseguramiento de Bienes.

5.1. DECOMISO

"La palabra decomiso proviene del latín de *commissum*, que significa crimen, objeto confiscado. Incautarse el fisco de algún objeto, como castigo al que ha querido hacer contrabando.

Es la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción.

La voz decomiso está íntimamente ligada a la de confiscación, ambas deben ser ordenadas por la autoridad

judicial diferenciándose en que la primera se refiere a una incautación parcial y sobre los bienes objeto del ilícito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes y sin que estos tengan relación alguna con la infracción. El decomiso es una figura típica del derecho penal y posteriormente del derecho aduanero"⁷⁷.

Al respecto, Ignacio Villalobos nos dice que "la confiscación en el Derecho Romano consistía en aplicar al Estado (o al Fisco) la fortuna del condenado, a título o sucesión, y que en muchos países siguió empleándose como medida política tendiente a dar la riqueza a los amigos del poder y quitarla a sus enemigos..."⁷⁸

En torno a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 en sus primero y segundo párrafos, dispone: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

⁷⁷ **Diccionario Jurídico Mexicano.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa, S.A. 4a edición, México, 1991.

⁷⁸ **Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano.** 5a. edición. Ed Porrúa, S.A. 1990. pp. 611.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.⁷⁹

La Constitución de 1917 adicionó al segundo párrafo, el dictamen presentado en el Congreso Constituyente, el cual expresaba respecto a la confiscación de bienes lo siguiente:

En el segundo párrafo del artículo, se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los de una persona, que se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito. Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman; de manera que cuando se altera una de esas condiciones, lo primero que debe exigirse del culpable es que reponga las cosas a su estado primitivo, que cuando sea posible, es decir, debe ser obligado a la restitución, la

⁷⁹. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** 101a edición. Ed. Porrúa, México, 1994 pp. 20.

5.2. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

reparación y la indemnización. Si para conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado.

En razón a lo ya señalado, debe indicarse que el decomiso de los bienes de una persona, deberá ser hecho cumpliendo las formalidades establecidas en la Constitución, las que son como ya lo indicamos:

- a) Para cumplir un crédito fiscal.
- b) Ordenada por una autoridad judicial, pues la autoridad administrativa únicamente puede imponer multas o arresto hasta por 36 horas.
- c) Mediante la sustanciación de un debido proceso.

5.2. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

Pena pecuniaria consistente en la privación de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de él.

Su regulación por el Código Penal ha servido de modelo a las de los códigos estatales ya que incluso le han

5.2. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

denominado decomiso en lugar de pérdida, denotando mas claramente, el acto por el cual se priva al condenado de la propiedad o posesión de los objetos de que se trata.

"La pena recae sobre los instrumentos con que en concreto se ha cometido o intentado cometer el delito y sobre los objetos que son de su producto. El decomiso es regla absoluta si se trata de instrumentos u objetos de uso lícito o permitido; pero aún en estos casos solo hay lugar a él si, perteneciendo a tercera persona tales instrumentos u objetos, ésta se halle en alguno de los casos a los que se refiere el artículo 400 del Código Penal, independientemente de la naturaleza jurídica de tal tercer propietario o poseedor y de la relación que tenga con el delincuente, en su caso.

Los instrumentos y objetos decomisados ceden normalmente en beneficio del Estado.

Varios Códigos Penales prescriben, además, que si los instrumentos u objetos de uso ilícito sólo sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, deberán destruirse al quedar firme la sentencia. Según el Código Penal, en este caso la autoridad judicial que conoce del asunto puede, cuando lo estime conveniente, determinar que las sustancias nocivas o peligrosas se conserven para fines de docencia e investigación.

5.2. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

Los objetos que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso que fluctúa según las diversas legislaciones penales mexicanas, entre uno y tres años, no hayan sido reclamados por quienes tienen derecho a hacerlo, deben realizarse y su producto cederse en favor del Estado.⁸⁰

Podemos concluir que el decomiso (perdida definitiva de la cosa), procede como medio para mantener el orden jurídico-social. Nadie tiene el derecho de poseer cosas nocivas o peligrosas para los demás, o, que afecten la moralidad, pues su derecho de propiedad no se extiende a eso. En tales supuestos, la garantía constitucional de propiedad no ejerce su imperio, pues las cosas que se encuentran en esas condiciones no se reputan en estado legal: están al margen y fuera de la protección del derecho.

ASEGURAMIENTO DE BIENES

Medida cautelar que decreta el juez o el ministerio público, para impedir que se oculten o pierdan los objetos relacionados con el delito y que sean necesarios o tengan relevancia para el proceso. El aseguramiento se efectúa

⁸⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pp. 838.

5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.

mediante el secuestro y deposito que se hace de los objetos, bajo la responsabilidad de la autoridad que lo dicte

**5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DA AL DECOMISO Y ASEGURAMIENTO DE
BIENES.**

El Código sustantivo mencionado, en sus artículos 40 y 41, pertenecientes al capítulo denominado "Decomiso de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito", establece las bases que habrán de tomar en consideración las autoridades investigadoras y resolutoras, según sea el caso, para que aseguren, destinen, destruyan o decomisen los bienes que en una u otra medida están relacionados con la comisión de un ilícito.

Dicho ordenamiento legal tiene una aplicación dual, y el tratamiento que tales bienes puedan tener, será de acuerdo a las disposiciones que en su caso les den las leyes adjetivas, federal y local.

El artículo 40 del Código Penal señala cuando los bienes pueden ser materia de decomiso, siendo estos los

**5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

instrumentos del delito y cosas que puedan ser objeto o producto de él.

En dicho enunciado no se precisa, ni se distingue lo que debe entenderse por instrumento y cosa objeto del delito o producto del mismo, concretándose a mencionar los supuestos en los que procedería el decomiso, atendiendo a su uso, o a la circunstancia de que el bien pertenezca a un tercero, en los que determina:

- a) Si son de uso prohibido, siempre se decomisarán.
- b) Si es de uso lícito, que el delito se haya cometido en forma intencional.
- c) Si pertenece a un tercero, que éste se encuentre en los supuestos de encubrimiento a que alude el artículo 400 del citado ordenamiento legal.

Dentro de estos supuestos quedan inmersas sustancias nocivas o peligrosas, que en principio deben destruirse, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales. Cabe hacer notar que la Ley Sustantiva no define que deberá entenderse por sustancia nociva o peligrosa, y se ha dado por hecho que lo son los estupefacientes y psicotrópicos; pero, dado que el término sustancia implica lo perteneciente a un ser, que forma parte del mismo y lo

5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.

distingue, pudiendo ser éste mineral, vegetal, etc., se estima que además de los estupefacientes y psicotrópicos, cualquier cosa que tenga la calidad de nociva o peligrosa, puede ser instrumento, objeto o producto de un delito, *verbi gratia*, venenos, ácidos, explosivos, tóxicos, etcétera.

El Código Penal en su artículo 41 pretende regular la situación jurídica de aquellos bienes que se encuentran bajo la conservación y aseguramiento de las autoridades investigadoras o judiciales en espera de que sean devueltos a sus legítimos titulares, en razón a que no fueron materia de decomiso, sin embargo, si los interesados no se presentaran a recuperarlos o bien no se puedan conservar o su mantenimiento resulte muy oneroso, se procederá a su venta.

De lo que se desprende que en principio todos los bienes que el citado artículo enuncia como objetos o valores, deben ser entregados a sus propietarios o detentadores, y únicamente en el supuesto de que no se interesen por recuperarlos o se ignore quienes tienen derecho sobre los mismos y no puedan conservarse, deben ser enajenados, atendiendo a los plazos que fija el mencionado dispositivo.

Ambos numerales (40 y 41) exponen las hipótesis para los casos en que procede el decomiso o la venta de bienes

**5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

que la Ley Sustantiva limita a instrumentos, cosas objeto del delito y productos del mismo (para decomiso), y objetos o valores (referente a bienes no decomisados que deben ser vendidos).

Por otra parte, lo anterior obliga a investigar si el Código Federal de Procedimientos Penales refiere a algunos procedimientos a seguir en los casos específicos que se presenten.

Del análisis realizado al Código Federal de Procedimientos Penales materia del presente estudio, se aprecia:

1. De los 576 artículos que integran el Código Procedimental, únicamente algunos y en forma muy breve, tratan determinados aspectos contemplados en el citado artículo 41 del Código Penal, siendo estos: 5, 18, 136-III, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187 y en ejecución de sentencia del 528 al 535, los que más adelante se comentarán.
2. Es omiso en el procedimiento que debe seguirse por los titulares o detentadores de los objetos del delito, para obtener la recuperación de los mismos, así como, ante que autoridad debe tramitarse.

5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.

3. Surge otra interrogante, si el artículo 41 del Código Penal, como ya se advirtió, señala los plazos que deben correr para proceder a la venta de los objetos y valores no decomisados, previa notificación al interesado, dando por hecho que se sabe quien es el titular, y no aclara como se procedería cuando se ignore el nombre del propietario o poseedor. En el caso, el Código Federal de Procedimientos, sobre este particular, también es omiso en ambos aspectos.
4. En el evento de que los bienes deban de enajenarse, ya sea porque no se pueden conservar y mantener, o los interesados no se presenten a recogerlos, de igual manera, la Ley Adjetiva es omisa en cuanto al procedimiento para practicar la subasta, y qué autoridad debe efectuarla.
5. De igual forma, existe una laguna en el tratamiento y destino que se debe dar a los objetos conservados por las autoridades investigadoras y judiciales, hasta en tanto se esté en condiciones de proceder a entregarlos a los interesados o a subastarlos por encontrarse en las hipótesis ya señaladas en párrafos anteriores.
6. En forma vaga alude a recoger pruebas, que, dándole una interpretación podrían entenderse como

5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.

instrumentos del delito o cosas objeto del mismo; pero, en ningún momento hace referencia ya sea en forma directa o indirecta a los productos del delito, con lo que queda un vacío en la citada Ley Adjetiva.

7. En lo referente a la aplicación del producto que se obtenga de los bienes enajenados, el Código Penal en su artículo 40 segundo párrafo, dispone que los instrumentos, del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, "la autoridad competente" (sin determinarse quien pudiere ser) según su utilidad, lo destinarán a beneficio de la administración de justicia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estatuye su utilización en beneficio de las funciones de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (Art. 674 fracción XII) y el Federal de Procedimientos en su artículo 535, indica que en lo tocante a lo anterior, se estará a lo previsto en el Código Penal.

Como se señaló en el punto uno de éste estudio, son únicamente ciertos artículos, los que de alguna forma tratan esta materia en forma por demás insuficiente, y que para una mejor ilustración se comentarán en forma individual.

5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.

"ART. 5 .- En el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las penas y medidas de seguridad decretadas en las sentencias de los tribunales hasta su extinción; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales".

Aunque el Código Federal de Procedimientos Penales no lo señala, debe entenderse que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, conforme lo estipula el artículo 674 en su fracción XII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal resolverá, entre otras facultades, sobre la distribución y aplicación, de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia Dirección. y es obligación del Ministerio Público Federal adscrito a los juzgados y tribunales, el cuidar que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.

Como la sentencia es un todo unitario, deberá vigilar, por ejemplo, que se hagan efectivas las sanciones impuestas como serian: La pena privativa de libertad, multa,

**5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

reparación del daño, decomiso, avisos a las autoridades correspondientes como sería a la Secretaría de la Defensa (si se trata de un arma), a la Secretaría de Salud (si se trata de estupefacientes).

En todo caso debe entenderse que la labor del Ministerio Público Federal adscrito a juzgados y tribunales, no concluye al ordenar el juez que el proceso se remita al archivo del juzgado como asunto "totalmente concluído", puesto que el Ministerio Público Federal cuidará que se cumplan debidamente las sentencias judiciales en todos sus puntos resolutivos, en acatamiento a la última parte del artículo 5 del referido Código Procedimental Federal.

"ART. 18.- ...

El secretario guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad hasta en tanto dé cuenta al juez, los documentos originales u objetos que se presenten al proceso."

Lo anterior implica que, en unión de lo estipulado por el artículo 24 del Código Federal, si se perdiere "alguna constancia o el expediente" se repondrán a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños que se ocasionen por la pérdida y además se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

**5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

Como complemento debe advertirse que la guarda de documentos originales y objetos que se presenten al proceso, no se limita "hasta en tanto se de cuenta al juez", sino que, para no incurrir en responsabilidad alguna, la responsabilidad legal no termina, por ejemplo, al ordenar en sentencia firme, un decomiso, sino hasta que se entregue a la autoridad correspondiente para su destrucción o uso lícito o al particular que tenga derecho a recibirlo.

"ART. 136.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público.

I.- ...

II.- ...

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;"

Debe dejarse claramente asentado que la decisión debe recaer siempre en la autoridad judicial, quien en beneficio de la sociedad no debe perjudicar a persona alguna, y otorgar la correspondiente seguridad jurídica.

El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ocupa del aseguramiento de los instrumentos

**5.3. TRATAMIENTO QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como de aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste.

Su aseguramiento, ordena, se hará ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Los vehículos, tratándose de delitos de imprudencia cometidos con motivo del tránsito, podrán asegurarse por el Ministerio Público y se entregaran en depósito a su conductor o a su propietario con la obligación de que estos los presenten ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. Hace hincapié de que en caso de incumplimiento del depositario se procederá conforme lo estipula el artículo 385 del Código Penal.

Además señala que de todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se les descubrirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Cuando se trate de plantíos de marihuana ordena que el Representante Social, la Policía Judicial o las autoridades que entren en su auxilio, procederán a su destrucción haciendo constar en el acta el área de cultivo, la cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar

**5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas.

"ART. 182.- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas."

"ART. 183.- Siempre que sea necesaria tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir."

"ART 184.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a la en que fueron recogidos, se expondrán al público en el

5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.

local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen medico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por cualquiera circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlos, se hará su reconstrucción, siempre que sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la averiguación; se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido, y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en deposito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad."

"ART 185.- Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario de Policía judicial que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos

5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.

el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la practica de la autopsia, cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria."

"**ART 186.-** En los casos de envenenamiento se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómito que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan análisis de las substancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la intoxicación de que se trate."

"**ART 187.-** Si el delito fuere de falsificación de documentos, además de la minuciosa descripción que se haga de éste, se depositará en lugar seguro, haciendo que

**5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad y, en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible."

Los precitados numerales dan la pauta para el aseguramiento de instrumentos, objetos y productos del delito, lo ideal, a nuestro juicio, es que la serie de circulares que maneja la Procuraduría General de la República y que han sido publicados en diversos Diarios Oficiales, regulando el decomiso, "secuestro" o aseguramiento, hasta donde han sido útiles y han demostrado su práctica utilidad, se desglosan y reúnan en articulado que pueda ser llevado hasta nuestro Código Federal de Procedimientos Penales para que se unifiquen criterios y modo de actuar con criterio jurídico y procedimiento pronto y expedito.

Procurando los jueces en el despacho de los asuntos, aún de oficio, dando vista al Ministerio Público Federal, como titular de la acción penal, y reparadora para que a la brevedad posible, los gastos que ocasionen las diligencias pertinentes para el decomiso o aseguramiento de los instrumentos, objetos y productos del delito queden a

**5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

cargo del Erario Federal con el espíritu que contiene el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Penales.

EJECUCIÓN

El artículo 77 del Código Penal y el 529 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan:

Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la Ley.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia. Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

**5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

El artículo 530 del Código Adjetivo estipula: El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los agentes de Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República.

En relación al artículo 77 del Código Penal Federal, nos deja en absoluta obscuridad, en virtud de que si bien es cierto que señala que corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la Ley. Para resolver el problema tendremos que remitirnos a lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (como lo hará el que enfoque los asuntos que se presenten en cada Estado de la República) siendo éste Código el que dé la pauta y señala a la Secretaría de Gobernación y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como los encargados de la ejecución de las sentencias, siendo aplicable al respecto su artículo 674 en sus fracciones V y XII.

**5.3. TRATAMIENTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DA AL DECOMISO Y
ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

Por lo que hace al artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales debe resaltarse su segundo párrafo pues el Ministerio Público tendrá la obligación de practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas.

En cuanto al numeral 530 debe el Ministerio Público Federal actuar de oficio, tan pronto como la Dirección de Control de Procesos note la más mínima irregularidad.

El artículo 535 señala: Cuando se decrete el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objetos y productos de los delitos.

Lo anterior obliga a estarse a lo ordenado por los artículos 40 y 41 del Código Penal, las circulares que han demostrado su utilidad, enviadas de la Procuraduría General de la República y que han sido publicadas en el Diario Oficial.

CONCLUSIONES

- 1) Aunque no se ha establecido un criterio en torno al antecedente del Ministerio Público, consideramos que éste es de origen francés, el cual quedó organizado en el Código de Instrucción Criminal de 1810, precisándose en él las características del representante social, las cuales son:
 - A) Dependencia directa del Poder Ejecutivo.
 - B) Forma parte de la Magistratura, denominada Parquets.
 - C) Se considera como representante directo de la sociedad en la persecución de los delitos.
 - 2) El Código de Procedimientos Penales de 1880, marca un gran adelanto en lo que se refiere a la formación de la Institución del Ministerio Público, estipulando en su artículo 28 una magistratura instituida para expedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y defendiendo ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes. Asimismo, se convierte al Ministerio Público en un miembro de la policía judicial, separándolo de la policía preventiva.
-

- 3) La existencia del Ministerio Público Federal, deriva de la Constitución de 1917, la cual lo establece como una Institución autónoma del Poder Judicial, dándose por la necesidad de someter a un régimen procesal distinto al del fuero común, en la persecución de los delitos que competen a la Federación para representar los intereses de ésta en los negocios en que funja como parte.
 - 4) Al ser el Ministerio Público Federal el vigilante del principio de legalidad que posee nuestra Constitución, es loable su participación en el proceso penal, por ser el interesado incondicional del Estado, y solicitando la impartición de justicia en los procedimientos seguidos ante los Tribunales Federales.
 - 5) La base constitucional para la intervención del Ministerio Público Federal es el artículo 103. Es evidente que remarca sobre los Tribunales Federales, sin embargo, como el titular de la acción penal es el Ministerio Público (Artículo 21), al marcar específicamente el ámbito de aplicación, éste será Federal.
 - 6) Las diversas constituciones estatales que se han reproducido, en términos generales, contemplan a la Institución del Ministerio Público de la siguiente manera:
-

- Vigilante de la exacta observación de la Ley.
 - Ejercitar la acción penal (Monopolio)
 - Hacer efectivos los derechos de los estados.
 - Representar a cada estado.
- 7) La organización del Ministerio Público Federal ha sido modificada de acuerdo a las necesidades de la sociedad, sin embargo, como una dependencia del Ejecutivo Federal, cuenta con una ley orgánica la cual delimita perfectamente las funciones de las distintas áreas que la componen.

Además de poseer un sector central, tiene diversas representaciones de carácter estatal, para aquellos delitos del orden Federal, algunas veces contemplando delegaciones estatales aun a nivel del Distrito Federal en los reclusorios preventivos.

- 8) Urge el asegurar una efectiva intervención del ofendido a partir de la averiguación previa, en la cual deberá tener quien lo defienda de manera obligatoria y darle la necesaria protección de sus intereses, así como acelerar el procedimiento penal en bien de la justicia, pues es oportuno recordar que el congestionamiento de nuestros centros de detención preventiva, se deriva del ineficiente y lento sistema
-

procesal penal, el cual origina resultados de evidente injusticia.

- 9) Dentro de las funciones más relevantes de la institución en comento, se encuentra, la persecución de los delitos de carácter en la especie Federal. Dicha persecución como se ha visto a lo largo del presente trabajo, se traduce en una constante participación en el proceso penal Federal, haciendo acopio de diversos elementos probatorios para la comprobación debida de los delitos y sus consecuencias hasta el momento de vigilar la debida cumplimentación de las sentencias irrevocables, verificando la exacta ejecución de las mismas.

 - 10) Si se capacita a los servidores públicos para que su desempeño se de acorde a principios éticos, a leyes, normas y reglamentos, se tiene que hacer con la intención última de inculcar en ellos un sentido de responsabilidad ineludible, pero también con el fin de que más tarde no puedan esgrimir el pretexto de que no se les dieron las herramientas adecuadas para el cumplimiento cabal de sus funciones.

 - 11) El decomiso es la pérdida de la propiedad o posesión de los objetos de que se trata, hecha al condenado, el cual sirve, para mantener el orden jurídico social, es decir, nadie tiene el derecho a poseer o detentar
-

CONCLUSIONES

cosas nocivas o peligrosas para la sociedad, ya que el derecho de propiedad se restringe en virtud de que son cosas de uso ilícito o prohibido y que se encuentran fuera de la ley.

- 12) Es necesario que el poder legislativo conjunte las diversas circulares y ordenamientos que en materia de decomiso han demostrado su utilidad para ser incluidos en la Ley Adjetiva, de manera clara y permanente, con la finalidad de unificar ambos códigos Distrito Federal y Federal.
-

BIBLIOGRAFIA

Bases para la Administración de la República de 1853

Castellanos Tena Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. 21a edición. Ed. Porrúa, México 1985.

Castro Juventino V. **El Ministerio Público en México**. 6ta edición. Ed. Porrúa, México 1985.

Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Andrade, 1992.

Colín Sánchez Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. 7a edición. Ed. Porrúa, México 1981.

Constitución de Apatzingán del 30 de diciembre de 1836.

Constitución del 4 de octubre de 1824.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 101a Edición Ed. Porrúa, México 1994.

Díaz del León Marco Antonio. **Teoría de la Acción Penal**. Textos Universitarios. México 1974.

Díaz de León Marco Antonio. **Código Federal de Procedimientos Penales Comentado**. 2da edición. Ed. Porrúa, México 1989.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa, 4a edición, México 1991.

- Florián Eugenio. **Elementos de Derecho Procesal Penal**. Traducción española de L. Prieto Castro. Ed. Bosch, Barcelona 1949.
- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. **Prontuario del Proceso Penal Mexicano**. 3era Edición. Ed. Porrúa.
- García Ramírez Sergio. **Curso de Derecho Procesal Penal**. 4ta edición. Ed. Porrúa, México 1983.
- Garduño Garmendia Jorge. **El Ministerio Público en la Investigación de Delitos**. Ed. Limusa, México 1988.
- González Blanco Alberto. **El Procedimiento Penal Mexicano**. Ed. Porrúa, México 1975.
- González Bustamante Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**. 9a. Edición. Ed. Porrúa, México 1988.
- Guarneri José. **Las Partes en el Proceso Penal**, Traducción de Constancio Bernaldo de Quiroz. Ed. José María Cajica Sr., Puebla Pue. citado por Guillermo Colín Sánchez.
- Jofre Tomás. **Manual de Procedimientos Civil y Penal**. 5ta Edición Tomo II, Buenos Aires 1941.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**
- Manzini Vincenzo. **Tratado de Derecho Procesal Penal**. Tomo IV. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires. Ed. Jurídicas Europa-América. 1951.
- Pallares Jacinto. **Poder Judicial**. Imprenta del Comercio, 1854.
-

Piña y Palacios Javier. **Derecho Procesal Penal**. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D. F., México 1948.

Proyecto de la **Constitución de Apatzingán de 1814**.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Rivera Silva Manuel. **El Procedimiento Penal**. 20a Edición. Ed. Porrúa, México 1991.

Villalobos Ignacio. **Derecho Penal Mexicano**. 5a edición. Ed. Porrúa, México 1990.